



**Banco Central de la República Argentina**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein

**Resolución**

**Número:** RESOL-2021-102-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 20 de Julio de 2021

**Referencia:** Expediente N° 100.108/16 SUM FIN 1522

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1522, Expediente N° 100.108/16, dispuesto por Resolución N° 738, de fecha 8 de septiembre de 2017 (fs. 366/367), mediante la cual se imputó al señor Miguel Ángel Mazzei, en su carácter de Auditor Externo de Transcambio S.A. –ex Casa de Cambio– en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- El Informe de Cargos N° 388/243/17 (fs. 341/365) como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a la siguiente imputación: “*Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio*”, en transgresión a la Comunicación “A” 4133, CONAU 1-648, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, puntos 5.4 y 5.5 y Anexo III, apartado 1, punto A.A.1 y B.1 –Complementarias y Modificadorias–; Comunicación “A” 4608, CONAU 1-796, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio, Anexo III, B.26, B.28, B.30 y B.33 y Anexo IV, puntos 2,3,4.1., 4.2 -apartados c y d-, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6 –Complementarias y Modificadorias–.

El Informe N° 388/153/18 (fs. 438, subfs. 1/8) remitido a la Gerencia de Control de Auditores área preventora en el presente sumario financiero- a fin de solicitarle la aplicación de “Criterios para imputar incumplimientos de las normativas sobre auditorías externas y controles internos” y las respuestas de la citada gerencia efectuada mediante Informes N° 344/123/17 y N° 344/011/19 (fs. 438, subfs. 9/30).

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas a fs. 373/375, fs. 377, fs.379/381, fs. 420, fs. 423 y fs. 578, y descargo presentado a fs. 382/419, de los que da cuenta el Informe N° 388/264/17 y su Anexo (fs. 421/422).

IV. La presentación del señor Miguel Ángel Mazzei, ingresada a este BCRA el 25.11.2020 (fs. 442/458).

V. El Proyecto de Resolución Final elevado mediante el Informe N° 388/7/21 del 05.02.2021 (fs. 475/523), la solicitud de vista ingresada el 18.02.2021 por el señor Mazzei a este BCRA (fs. 527), las Resoluciones de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control N° 18/21 del 16.03.2021 y N° 24/21 del 04.05.2021 (fs. 541/542 y fs. 570/573), los Dictámenes N° 57/21 del 12.03.2021 y N° 85/21 del 23.04.2021 (fs. 535/539 y 561/568), el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio interpuesto por el sumariado (fs. 546/547), las notificaciones cursadas (fs. 543/545 y 574/576), y



CONSIDERANDO: I.- Que, con carácter previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde exponer el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal de los hechos que lo motivan.

La Gerencia de Control de Auditores de esta Institución efectuó una revisión de la labor desarrollada por el Dr. Miguel Ángel Mazzei, en su carácter de Auditor externo de Transcambio S.A. -Casa de Cambio-, por el ejercicio económico finalizado el 30.06.14, ejecutando las tareas de inspección entre el 19.06 y el 31.07.15 (fs. 1 -primer párrafo- y fs. 2 -punto 2-).

Como resultado de dicha revisión, la dependencia de origen procedió a plasmar las conclusiones a las que arribó con relación al tema aludido (fs. 170/194), realizando la evaluación de acuerdo con los parámetros fijados por la normativa dictada al efecto por este Banco Central de la República Argentina.

A fs. 200 luce copia de la Resolución del Comité de Auditores Externos e Internos N° 1890 del 07.10.15, a través de la cual se calificó 5 -Inaceptable- a la labor como auditor externo del Dr. Miguel Ángel Mazzei, en Transcambio S.A. -casa de cambio-, por el ejercicio económico finalizado el 30.06.14.

Posteriormente, mediante Resolución del Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 859 del 08.10.15 (fs. 204/206) se excluyó al Dr. Miguel Ángel Mazzei del Registro de Auditores, lo cual fue comunicado mediante Comunicación "C" 69.660 del 02.11.15 (fs. 245).

Mediante Informe Presumarial N° 344/036/16 del 02.02.16 (fs. 1/7) la Gerencia de Control de Auditores giró los presentes actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, siendo derivados a Formulación de Cargos en lo Financiero, en cumplimiento a lo propiciado a fs. 1 y lo providenciado a fs. 1 vta.

Posteriormente los referidos actuados fueron reenviados al área de origen -Informe N°388/69/17, fs. 320/321- a fin de que ésta proceda a cumplimentar lo instruido a fs. 318 y a su adecuación conforme lo establecido en la Comunicación "A" 6167, habiendo reingresado a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero con fecha 16.08.17 (fs. 334), mediante Informe N° 344/123 de fecha 15.08.17 (fs. 322/333), el que junto con la información obrante a fs. 335 complementó su anterior Informe N° 344/036 de fecha 02.02.16 (fs. 1/7).

#### Descripción de los hechos:

A resultas de la evaluación efectuada sobre la labor del Dr. Miguel Ángel Mazzei en su carácter de Auditor Externo de Transcambio S.A. -Casa de Cambio-, por el ejercicio económico finalizado el 30.06.14, el área preventora efectuó una serie de observaciones referidas incumplimientos de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas que fueron volcadas en Informe Presumarial N° 344/036/16 y Anexo (ver fs. 1/3 y fs. 4/7), complementado por Informe N° 344/123/17 el 15.08.17 (fs. 322/333) e información obrante a fs. 335, y puestas en conocimiento del nombrado través de Memorando de fecha 25.08.15 y Anexo (fs. 15/20).

El contador Mazzei, a su vez, mediante nota de fecha 02.09.15, ingresada a este BCRA el día 04.09.15 (fs. 21/49), respondió a las mismas y efectuó su descargo, todo lo cual ha sido analizado pormenorizadamente por la Gerencia de Control de Auditores, resultando insuficientes los argumentos esgrimidos por dicho profesional para revertir los presuntos incumplimientos que se le atribuyen, no habiendo aportado documentación adicional a la evaluada oportunamente, por todo lo cual quedaron firmes la mayoría de las observaciones efectuadas, o la realización inadecuada de diversas tareas de auditoría externa exigidas por la normativa de aplicación.

Previo al análisis de las observaciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores, las respuestas brindadas por la auditoría y las conclusiones del área preventora respecto de las mismas, se da cuenta de un comentario preliminar efectuado por el auditor externo sobre una serie de cuestiones relacionadas con lo observado por la preventora (fs. 21/22 y fs. 23/28 -apartado A-) y las consideraciones respecto del mismo expresadas por la Gerencia de Control de Auditores (fs. 171 *in fine*/172 y fs. 174 –octavo párrafo-).



En primer lugar, en su nota de respuesta obrante a fs. 21/22, el auditor solicitó que se rectifiquen y dejen sin efecto las observaciones formuladas por la preventora, manifestando que: "...la mayoría de las observaciones...se refieren a aspectos de forma, de documentación de evidencias obtenidas, a cuestiones de escasa significatividad y riesgo e interpretaciones subjetivas, sin que se haya considerado el juicio profesional derivado de nuestras evaluaciones..." (fs. 21 -segundo párrafo.).

Por otra parte, y en función de las consideraciones efectuadas en sus respuestas a las observaciones practicadas, solicitó acceder al Programa de Trabajo de Revisiones Integrales de Control de Auditores Internos y Externos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias o a los Programas creados a tal efecto, manifestando sobre el particular que la revisión ha sido efectuada sobre la base del mismo, que no es de conocimiento de los auditores, señalando que: "... No contar con dicho programa o tener acceso al mismo nos impide conocer los criterios de evaluación y, consecuentemente, mejorar nuestro desempeño profesional..." (fs. 21 in fine/22).

Asimismo, en relación con el marco y las circunstancias en las que se efectuó la revisión (fs. 3/28 apartado A-), señaló que:

1. Antecedentes de Revisiones (fs. 23 -apartado A. I -):

Sobre el particular señaló que su trabajo como Auditor en la entidad cuenta con tres antecedentes de revisión por parte este Banco Central, y que, con excepción de la revisión anterior a la presente, en ninguna la Gerencia de Control de Auditores observó cuestiones relacionadas con la metodología de trabajo, los criterios de muestreo adoptados y los procedimientos realizados. Asimismo, señaló que, las observaciones detectadas se centraron en aspectos de documentación y no en la falta de realización de procedimientos, y destacó que, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 no se emitieron comunicaciones que modifiquen los Procedimientos Mínimos de Auditoría, destacando que su metodología y enfoque no sufrió modificaciones con respecto a esas revisiones.

Asimismo, el Auditor observó que si bien la inspección anterior se llevó a cabo entre los días 05.03.14 y 28.03.14, respecto del ejercicio finalizado el 30.06.13, la reunión de cierre se efectuó el 02.02.15., prácticamente 1 año después y con posterioridad al cierre del ejercicio finalizado el 30.06.14. En este sentido, agregó que recibió el Memorando de la referida inspección con fecha 18.03.15 y que fue notificado de la calificación por su labor el día 15.07.15 casi un año después del cierre del ejercicio objeto de la presente revisión (fs. 23 -tercer párrafo-).

2. Cuestiones a destacar de la revisión (fs. 23/25 -apartado A.2-):

En este apartado, el Auditor Externo señaló que fueron citados el día 18.06.15 para el inicio de la revisión en Transcambio S.A. por el ejercicio económico finalizado el 30.06.14, donde se le entregó el requerimiento y se le comunicó que la inspección comenzaba el 22.06.15, es decir, con menos de dos días de anticipación, representando un significativo cambio de las prácticas de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 23 in fine/24 -primer párrafo-). Seguidamente expuso que: "... Hasta el momento las revisiones se iniciaban a los 10...0 15...días de su comunicación e incluso ese plazo siempre se consensuaba..." destacando que ese consenso no implica en modo alguno una relajación del control por parte de la Gerencia, ni una superficialidad y/o falta en la documentación de su tarea por parte de los auditores (fs. 24 -párrafos segundo y tercero-).

En este sentido, señaló que si bien el auditor debe documentar su tarea antes de la emisión de su respectivo informe los usos y costumbres y la práctica diaria hacen que determinados aspectos formales de los papeles de trabajo queden para su depuración y/o cierre final luego de determinado tiempo, destacando que según la época de revisión los papeles pueden estar en las oficinas del auditor, en las del cliente o en archivos externos, en consecuencia deben ser ubicados ordenados, revisados luego foliados en su totalidad (fs. 24 - párrafos cuarto, quinto y sexto-).



Seguidamente, destacó que en el marco de la presente inspección se les requirió con dos días de anticipación, tener la totalidad de los papeles y dos lugares para el personal del BCRA, con computadoras incluido; lo que provocó que no tuvieran tiempo para realizar la revisión final (fs. 24 -párrafos anteúltimo y último-).

Asimismo, mencionó que: "...a dos días de iniciada la inspección, el 24 de junio del corriente año se nos entregó un nuevo requerimiento complementario al recibido el 18 de junio, en el que se nos solicitaban los papeles de trabajo correspondientes al período del 01.07.14 al 31.12.14, con un plazo de 5 días hábiles..." (fs. 25 -primer párrafo-).

Por último, refirió que la falta de una oportuna retroalimentación de la Gerencia de Control de Auditores le impidió enriquecer su metodología de trabajo, incluyendo, en este sentido, tanto el diseño como la ejecución y documentación de los procedimientos auditados (fs. 25 -segundo párrafo-).

Conclusión GCA (fs. 171 *in fine*/172): Con relación a lo expuesto por el auditor externo en el apartado A, puntos 1 y 2, la preventora resaltó que los comentarios efectuados relativos a los plazos requeridos para la entrega de la documentación resultan improcedentes atento que la revisión efectuada se refiere a un ejercicio cerrado que posee, a la fecha de la inspección, más de un año de ejecutado. Seguidamente, refirió que si bien el auditor considera la falta de una oportuna retroalimentación que impide enriquecer su metodología de trabajo, dicha aseveración también resulta improcedente atento que al auditor se le exige la metodología establecida por las normas mínimas de auditoría para casas y agencias de cambio, no dependiendo su cumplimiento de la recepción de un memorando de observaciones (fs. 172 -primer párrafo-).

### 3. Comentarios sobre el Memorando de Observaciones (fs. 25/28 -apartado A.3-):

En el presente apartado el Auditor destacó que en el memorando se hace referencia a la inspección por el ejercicio finalizado el 30.06.14, no haciendo alusión al período del 01.07.14 a 31.12.14; no obstante ello, en el detalle de informes evaluados y consiguientes observaciones se hace referencia a este último período (fs. 25 -tercer párrafo-).

Asimismo, destacó que: "...en el detalle de informes evaluados descriptos en vuestro memorando no se menciona la totalidad de los informes emitidos en el ejercicio finalizado el 30 de junio de 2014 y el período de seis meses finalizado el 31 de diciembre de 2014 que nos fueron solicitados..." (fs. 25 -cuarto párrafo-); enumerando los mencionados informes a fs. 25/28 -punto 3, subpuntos a/ee a donde se remite en honor a la brevedad.

Conclusión GCA (fs. 174 -noveno párrafo-): Respecto a lo expuesto por el auditor, la preventora indicó que, si bien la inspección solicita toda la documentación a efectos de realizar la correspondiente revisión, es facultad exclusiva de la misma definir qué informes evaluará, siendo éstos detallados en el Memorando de Observaciones.

Efectuadas estas exposiciones preliminares, el área de Formulación de Cargos procedió a exponer las observaciones efectuadas por el área preventora (fs. 16/20) que prima facie consideró apartamientos a la normativa financiera, las respuestas brindadas por el auditor externo (fs. 21/49) y las conclusiones de la Gerencia de Control de Auditores GCA (fs. 170/194), todo lo cual se da cuenta en el Informe de Cargo N° 388/243/17 (fs. 341/365) al cual se remite en honor a la brevedad.

Sentado lo expuesto, se enuncian a continuación las observaciones efectuadas por la preventora, la respuesta brindada por el Auditor Externo y la respectiva conclusión de la Gerencia de Control de Auditores -GCA-.

Cabe destacar que, en cumplimiento a lo instruido a fs. 318 por el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, al finalizar el análisis de cada una de las observaciones realizadas se procederá a detallar, en el título "Encuadramiento Normativo", la normativa infringida, ello teniendo en consideración



lo informado por el área preventora a fs. 322/333 y fs. 335 y finalmente si el incumplimiento es considerado "relevante" o "complementario" a los fines de su evaluación oportuna por parte de esta instancia.

De conformidad con lo expuesto en la pieza acusatoria las observaciones imputadas son las siguientes:

**1. Cumplimiento de las Normas Mínimas del B.C.R.A.**

**I. Evaluación de Control Interno.**

**a) Régimen Informativo del B.C.R.A.**

(i) "...Si bien de la lectura de los papeles de trabajo relacionados con el Ciclo Regímenes Informativos al Banco Central de la República Argentina el auditor señaló que 'En caso de no ser validada la información presentada la responsable administrativa se encarga del envío de la información correcta dentro de los 5 días hábiles...', no quedó evidencia de que el mismo haya verificado que la entidad tenga diseñado un control respecto a la no validación de dichos regímenes..." (fs. 16 in fine/17 –punto 1.I.a.1.-).

(ii) "...No quedó evidencia del criterio de selección utilizado a efectos de determinar la muestra de presentaciones diarias del mes de marzo de 2014, utilizada para verificar la oportunidad y validación del régimen OPCAM..." (fs. 16/17 –punto 1.I.a.2-).

**b) Relaciones Técnicas.**

(iii) "...Entre los procedimientos a aplicar para la revisión de las relaciones técnicas, el auditor incluyó 'Verificar el armado de la Posición General de Cambios'. Al respecto cabe señalar que si bien adjuntó copia de los papeles de la entidad correspondientes a los días seleccionados (8 días del mes de marzo), no quedaron documentados los controles efectuados por el auditor para realizar dicha verificación..." (fs. 16/17, punto 1.I.b-).

**II. PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE AUDITORÍA AL 30 DE JUNIO DE 2014.**

**a) Bienes de Cambio.**

(iv) "...No quedó evidencia de la justificación del alcance del procedimiento de arqueo de efectivo al cierre, considerando que el mismo fue efectuado sobre los saldos en Casa Central, los cuales representaban el 35% del total de Billetes y Monedas al 30 de junio de 2014..." (fs. 17, punto II.a-).

**b) Prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.**

(v) "...No quedó evidencia de los procedimientos efectuados para evaluar el diseño de los perfiles de los clientes, a efectos de sustentar la conclusión acerca de que tanto la parametrización de las alertas como la de los perfiles es razonable, y que los mismos cumplen con lo requerido normativamente por la UIF y el BCRA..." (fs. 17, punto II.b.1-).

(vi) "...No quedó documentada la muestra de alertas de riesgo alto y muy alto emitidas en el período junio 2013-marzo 2014, la cual sustenta la revisión y la conclusión efectuada por el auditor con relación al proceso de tratamiento de alertas realizado por la entidad..." (fs. 17, punto II.b.2).

(vii): "...Respecto a la muestra de revisión de legajos, determinada a efectos de analizar la razonabilidad de movimientos realizados versus la actividad, perfil y documentación presentada por el cliente, no quedó evidencia de la existencia de una conclusión individual por cliente, sino que concluyó globalmente señalando que 'de la tarea realizada no surgen comentarios que formular'" (fs. 17 -punto II.b.3-).

**c) Procedimientos sobre clientes vinculados.**



(viii) "...No quedó evidencia de la verificación de que el concepto de vinculación aplicado para el armado de las manifestaciones de los accionistas, directores, síndicos y apoderado general se corresponda con la normativa vigente..." (fs. 17/18 -punto II.c.1-).

(ix) "...En relación con el procedimiento de revisión de la 'Relación entre personal ocupado y volumen operado de la entidad' el auditor concluyó que la generación de ingresos netos (Ingresos por ventas menos Costo de venta) por empleado y la relación de operaciones diarias por persona eran viables y que no le correspondía opinar sobre la eficiencia de las operaciones. Al respecto cabe señalar que no quedó evidencia de los elementos tenidos en cuenta para sustentar dicha conclusión..." (fs. 17/18 -punto II.c.2-).

(x) "...3) Con respecto al procedimiento de revisión de movimientos frecuentes y significativos con correspondientes del exterior, el auditor concluyó, para una muestra de operaciones, que no se trataba de clientes vinculados. Al respecto cabe observar que no quedaron documentados los procedimientos aplicados para obtener dicha conclusión..." (fs. 17/18 -punto II.c.3-).

(xi) "...4) El auditor concluyó, como consecuencia de su procedimiento de 'Revisión de las contrapartes en operaciones de compra venta de títulos que 'no se realizaron operaciones de compra y venta de títulos en el año. Al respecto cabe mencionar que dicha conclusión resulta inconsistente con el resultado del procedimiento de determinación de operaciones con vinculados, del cual surge que durante el año la mayoría de las mismas eran operaciones de compra venta de títulos..." (fs. 17/18 -punto II.c.4-).

(xii) "...5) No quedó documentada la realización del procedimiento de Evaluación de la razonabilidad del procedimiento seguido por la entidad para la detección de clientes vinculados..." (fs. 17/18 -punto II.c.5-).

#### d) Procedimientos Generales.

(xiii) "...1) No quedó evidencia de que el auditor haya evaluado la razonabilidad de la cobertura de seguros de la entidad..." (fs. 17/18 -punto II.d.1-).

(xiv) "...2) No quedó evidencia de la realización de procedimientos destinados a verificar la inexistencia de operaciones prohibidas según la normativa vigente aplicable a casas de cambio..." (fs. 17/18, punto II.d.2-).

(xv) "...No quedó evidencia de que se hayan verificado el/los contratos de locación correspondientes a los gastos por alquileres..." (fs. 17/18, punto II.d.3-).

### III. PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE AUDITORÍA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

(xvi) "...No quedó evidencia de la realización de un análisis por parte del auditor, en relación con el impacto sobre los estados contables y/o el informe del auditor de los siguientes aspectos:

-Operaciones realizadas por la entidad cuando debió haber suspendido la operatoria por falta de validación de ciertos regímenes informativos. (Observación calificada como 'grave falencia del sistema de control interno' por la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras, incluidas en el Primer Memorando de Observaciones entregado a la entidad el 17 de septiembre de 2014).

-Allanamiento del día 15 de septiembre de 2014.

Adicionalmente, tampoco quedó evidencia de un análisis del efecto sobre el informe del auditor de lo expuesto en nota 11 a los estados contables respecto del Sumario N° 6035..." (fs. 19, punto III.).

### 2. INFORMES DEL AUDITOR.

I. Informe especial sobre verificación de la información contenida en el Cuadro I- Operaciones con correspondientes de casas de cambio del Régimen Informativo al 30 de junio de 2014.



(xvii) "...En el corresponsal China Construction Bank dólares, [ex]isten (sic) operaciones que debieron ser informadas en el cuadro I al 30 de junio de 2014 por u\$s 52.512 las cuales fueron informadas incorrectamente en el trimestre anterior, considerando que la mismas se concertaron en el último trimestre del ejercicio 2014. Sobre la situación mencionada, no quedó evidencia de los elementos justificativos considerados por el auditor a los efectos de no observar dicha situación en el informe respectivo (fs. 19 -punto 2.1.).

## II. Informe Especial sobre la Verificación de la información contenida en el Cuadro II Empresas o Entidades vinculadas a casas o agencias de cambio- al 31/12/13 y al 31/12/14.

(xviii) "...1) El párrafo de opinión no incluyó lo requerido por la normativa vigente con relación a la verificación de la realización de operaciones con casas agencias de cambio y/o personas físicas y jurídicas del exterior, que indiquen o puedan hacer presumir la existencia de vinculación directa o indirecta con la entidad auditada..." (fs. 19 -punto 2.11.1-).

(xix) "...2) En el párrafo de alcance el auditor indicó la verificación de las manifestaciones de los accionistas, síndicos y apoderado general sobre vinculación con empresas o entidades, no incluyendo la verificación de la manifestación de los directores..." (fs. 19 -punto 2.11.2-).

## III. Informe Especial sobre Verificación de la información contenida en los cuadros III, IV y V del Régimen Informativo al 30 de junio de 2014.

(xx) "...Del reproceso de la información del cuadro 9 al 30 de junio de 2014 efectuada por el auditor, surgió una diferencia de \$72.218,48. La misma se corresponde con el cliente Diego Miguel García Fernández, no quedando evidencia de los elementos tenidos en cuenta a los efectos de no incluir a la misma en el informe respectivo..." (fs. 19/20 -punto 2.111-).

## IV. Verificación del cumplimiento de las normas sobre exigencia e integración de Capitales Mínimos.

(xxi) "...A los efectos de calcular la Responsabilidad Patrimonial Computable el auditor consideró \$2.998.582 en concepto de Resultados no Asignados cuando de acuerdo con los Estados Contables al 30 de junio de 2014 surge que los mismos ascienden a \$ 3.061.331..." (fs. 19/20 -punto 2.IV-).

## V. Informe especial sobre la Verificación del proceso de generación y almacenamiento de la información establecida en las normas sobre prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas y prevención del financiamiento del terrorismo al 30 de junio de 2014.

(xxii) "...A los efectos de validar la integridad de las operaciones incluidas en la base de prevención de lavado de dinero el auditor efectuó un reproceso. Del procedimiento mencionado surgen las siguientes observaciones:

-El reproceso fue efectuado para un solo mes (junio), no quedando evidencia de los elementos tomados en consideración a efectos de justificar dicho alcance.

- Del mencionado reproceso surge una diferencia de un registro, sin que haya quedado evidencia de los elementos tenidos en cuenta a los efectos de no mencionar dicha situación en el informe respectivo..." (fs. 19/20 -punto 2.V-).

## VI. Memorando de Control Interno.

(xxiii) "...No quedó evidencia de los elementos considerados por el auditor a efectos de no incluir en el memorando de control interno la siguiente situación expuesta en sus papeles de trabajo: 'De la tarea realizada, surge que las presentaciones diarias del mes de marzo de 2014 de información de viajeros al exterior no fueron validadas por el BCRA..." (fs. 19/20 -punto 2.VI-).



Período Infraccional: Conforme surge del Informe de Apertura Sumarial, el período infraccional se extiende desde el 30.06.2013 hasta el 30.06.2014 (fs. 363).

## II. Presentación del Descargo.

A fs. 382/419, se presenta el señor Miguel Ángel Mazzei formulando descargo. Solicita su desvinculación del sumario o bien, la nulidad de la resolución de apertura sumarial N° 738 del 08.09.17.

II.1. De manera preliminar la defensa plantea la incompetencia del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y del Banco Central para iniciar el presente sumario (fs. 382 vta./383), cuestiona el Dictamen N° 185/05 de fs. 266/275, argumentando que la habilitación que permite la LEF es la prevista en el artículo 41 de la misma y exclusivamente de sumarios a Entidades Financieras y a las personas que dicho artículo determina. Agrega que Transcambio S.A. Casa de Cambio, no es una entidad financiera.

Invoca el principio *Non Bis In Idem* (fs. 383), argumenta que se le aplicó la mayor sanción, sin sumario previo, al excluirlo del registro de auditores del BCRA y que también se propiciaron las presentes actuaciones para buscar la sanción de multa.

Por otra parte, el sumariado entiende conculado su derecho de defensa (fs. 383 vta./384) al pedir vista de las Resoluciones de Directorio de este Banco Central Nros. 474/98 y 22/17 y no poder acceder a ellas.

En otro orden de ideas, indica que contra la calificación de 5 (inaceptable) efectuada por su labor y la exclusión del registro de auditores presentó recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio el 18.03.16 (fs. 384). Señala al respecto que no fue informado del destino de este porque no ha tenido respuesta alguna. Cuestiona la razonabilidad de abrir el presente sumario sin tratar dicho recurso.

Por otra parte, puntualiza que se vulneró el secreto financiero (fs. 384 vta./385), en tanto que al solicitar el Superintendente una consulta sobre incumplimiento a las normas de prevención de lavado de dinero y financiación del terrorismo aparece incorporado al expediente, a fs. 167, un informe relativo al Banco Industrial, entidad ajena a este sumario y sin vínculo con el sumariante.

En otro orden de ideas, sostiene que luego de los supuestos incumplimientos como auditor de la entidad, a la fecha, Transcambio SA funciona normalmente y no ha tenido indicaciones de modificar ninguno de sus estados contables ni su régimen informativo, haciendo referencia a una persecución desmesurada de su persona (fs. 385).

Señala la defensa que se produjeron dos inhabilitaciones para ejercer funciones directivas, mencionando los casos de HSBC y Citi y que, modificada la composición del directorio del Banco Central, ello fue resuelto a excepción de su situación (fs. 385 vta.).

Plantea que hubo una diferencia de criterio en la evaluación y considera que existió una persecución (fs. 385 vta./386). Manifiesta también el sumariado que siempre trabajó con la misma técnica y con elementos profesionales homogéneos por lo que entiende que no se ha cambiado la forma de auditar sino la forma de calificar.

En el punto referido a “*Las Observaciones y La Grilla*” (fs. 386) señala que las observaciones consistieron en diferencias de criterio o apreciación que rondan lo subjetivo; agrega que algunas observaciones pertenecen a pruebas que ya no existen, por cuanto han sido derogadas las disposiciones que las generaban con lo que podría aplicarse en la materia la ley penal más benigna.

Asimismo, el sumariado anticipa que solicitará una prueba pericial, dada la envergadura y especificidad de la materia de este sumario (fs. 386 vta.).

Luego (fs. 387/388) aduce que durante el año 2017 se realizaron flexibilizaciones normativas que se instrumentaron a través de la comunicación “A” 6169 de fecha 26 de enero de 2017 y A” 6184 de fecha 17



de febrero de 2017 donde se derogaron 5 puntos normativos.

Argumenta también que si se eliminan los puntos normativos derogados tendría observaciones solamente en 12 puntos normativos (22%) sobre un total de 54.

Efectúa además un resumen donde cuestiona la calificación que se le otorgó sobre la revisión, la exclusión del registro de auditores y la apertura del presente sumario, efectuando una serie de argumentaciones que intentan justificar su discrepancia.

Asimismo, indica en “*Irregularidades del Proceso de Revisión*”, que -excepto por la revisión anterior a la presente- en ninguna de las revisiones anteriores se han observado cuestiones relacionadas con la metodología de trabajo, los criterios de muestreo adoptados y los procedimientos realizados.

Arguye que la irregularidad del proceso correspondiente a la inspección del ejercicio finalizado el 30.06.13, impacta directamente y vicia todo el proceso de la inspección al 30 de junio de 2014 y al 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2014 y cuestiona el tiempo que la Institución demoró en elaborar su Memorándum de Observaciones.

Argumenta además que el hecho de revisar la labor de un auditor externo sobre un cierre de ejercicio económico sin haberle entregado aún los resultados y/u observaciones del ejercicio anterior es una anomalía gravísima (fs. 388 vta./390).

Relata (fs. 390) los pasos efectuados desde que recibió la calificación de la revisión por Transcambio S.A. por distintos ejercicios y el período transcurrido desde que presentó el recurso de reconsideración sin haber tenido novedad. Indica que el presente sumario se inició 23 meses después contados desde la notificación de la calificación.

Seguidamente realiza consideraciones de cada una de las observaciones (fs. 391/411), a las que se le dará el correspondiente tratamiento en el Considerando II.3.c. del presente resolutorio.

En otro orden de ideas, la defensa efectúa una serie de manifestaciones generales respecto a información solicitada entre distintas áreas de este Banco Central, sosteniendo que a fs. 301/312 existe correspondencia entre ellas; manifiesta que de la lectura y análisis del expediente merece destacarse una confusión y contradicción en ciertos conceptos y posturas del B.C.R.A. en la que aparece un informe citando problemas de control interno de la entidad que, a su entender, nada tienen que ver con el presente sumario, y que se los cita como ejemplo para decidir si se aplica al sumario. Agrega que lo curioso es que concluye que se aplica, sin que figure fundamentación, lo que adquiere mayor gravedad porque no se trataba de una revisión de auditoría externa sino interna (fs. 412).

Por otra parte, entiende que se imputan incumplimientos a normas que nada tienen que ver con los temas tratados (fs. 412, tercer párrafo, apartados i, ii y iii).

Continúa la defensa y cuestiona la calificación (5) recibida mediante Resolución 859, la cual definió su exclusión del registro de auditores. La califica de infundada, arbitraria y carente de motivación; sostiene que consistió en asignaciones dogmáticas e infundadas de un número en su actuación, sin vinculación con una ponderación concreta del desempeño de la labor de auditoría externa en Transcambio S.A, (fs. 412 vta./413).

Argumenta deficiencias en la grilla de evaluación, sostiene que los conceptos de calificación son abstractos y que no se brinda ninguna explicación acerca de las razones por las cuales se asignaron esos porcentajes relativos de ponderación a cada una de las categorías que integran la grilla. Sostiene que es inadmisible que la calificación del encargado de la auditoría de una entidad se defina en función del mero arbitrio del funcionario de turno, sin bases objetivas ni exteriorización de las razones que sustentan esa calificación (fs. 413/415vta).



Continúa la defensa en el Capítulo XI del descargo planteando la arbitrariedad en las calificaciones (fs. 416/417 vta.). Sostiene vicio en la finalidad y la ausencia de proporcionalidad entre las objeciones y la calificación.

Plantea la nulidad de la Resolución de Apertura Sumarial N° 738 del 8 de septiembre de 2017, argumentando la ausencia de procedimientos esenciales y sustanciales estipulados en el plexo normativo. Manifiesta que la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos (art. 7º, inc. d) establece como requisito esencial del acto administrativo el dictamen de los servicios jurídicos, pero agrega que dicha resolución carece del mismo afectando derechos subjetivos o intereses legítimos (fs. 418/419).

Efectúa la Reserva del Caso Federal (fs. 419).

Finalmente, se reitera que los planteos defensivos del sumariado respecto de los distintos incumplimientos reprochados serán consignados, en honor a la brevedad, en el punto II.3.c. siguiente en oportunidad de tratar la totalidad de los descargos realizados por el señor Mazzei.

#### II.2. De la prueba ofrecida.

A fs. 419, Pto. XIV del descargo, el señor Miguel Ángel Mazzei ofrece:

Prueba Documental: Señala que la que acredita todas las tareas efectuadas ya constan en el expediente.

Prueba Pericial: Se solicite al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal la designación de matriculados especializados en auditoría de Entidades Financieras y Casas y Agencias de Cambio a fin de que con las constancias de autos determinen la razonabilidad de la labor de Miguel Ángel Mazzei como Auditor Externo de Transcambio S.A. durante el período cuestionado.

#### II.3. Análisis de los planteos formulados en el descargo:

II.3.a. En primer lugar, procede tratar la nulidad planteada contra la Resolución de Apertura Sumarial N° 738/17 por falta de emisión de un dictamen jurídico previo, dado que si fuera admitida resultaría inoficioso el tratamiento de los restantes argumentos planteados.

En tal sentido el planteo referido resulta infundado, dado que el mencionado resolutorio no requiere la previa intervención de la Asesoría Legal de este Banco Central, destacándose que la instrucción sumarial no conlleva la afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos (Resolución de Directorio de este BCRA N° 474/98), los que fueron ejercidos durante la etapa de sustanciación del presente trámite.

De ahí que la resolución atacada no restringe en modo alguno los derechos e intereses del sumariado, toda vez que resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, lejos de vulnerarlos, constituye una instancia en la que se garantiza el derecho de defensa pudiendo el involucrado tomar vista, presentar descargos y ofrecer prueba que haga a su derecho. Es por ello que el acto administrativo que dispone la instrucción del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo.

Por el contrario, cabe destacar que los proyectos de resolución final que recaen en los citados sumarios si requieren de la opinión de la Asesoría Legal de este Banco Central, por lo que una doble intervención de dicho servicio no resulta justificada. Asimismo, en el marco de lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras, luego de dictada la presente Resolución, se abre un marco revisión judicial según la sanción prevista, lo que sirve de doble respaldo respecto de los derechos del aquí sumariado.

Que, por las razones que anteceden corresponde el rechazo de la nulidad impetrada.

II.3.b. Respecto de la incompetencia planteada por la defensa corresponde su rechazo, debiéndose señalar que estas cuestiones han sido abordadas por este Banco Central teniéndose en consideración la opinión de



la ex -Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos de la SEFyC, en cuanto a que corresponde instruir sumario a los Auditores Externos de entidades cambiarias en caso de comprobarse incumplimientos a la normativa de ese Banco Central con fundamento en el art. 5º de la Ley N° 18.924 y 64º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (conf. Dictamen SEFyC N° 71/02, fs. 264/265, apartado III), complementado por el Dictamen N° 185/05 que la defensa pretende invalidar, el cual hizo referencia a los artículos 3º y 5º de la Ley N° 18.294, los artículos 5º y 6º del -Decreto 62/71 y el artículo 64º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -fs. 270/274, apartados V y VI-.

Asimismo, la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, en su artículo 46, faculta a esta instancia a: “e) *Establecer los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades financieras y cambiarias.*”

En ese orden de ideas, mal puede el sumariado contrariarse de la competencia de este Banco Central para entender en estas infracciones, siendo que fue él quien se subordinó de manera voluntaria a las normas que rigen la materia, y así lo evidencia también las fórmulas por él suscriptas, cuyas copias lucen agregadas a fs. 259/261, mediante las cuales declara conocer y aceptar su sujeción al artículo 41 de la Ley N° 21.526 y normas reglamentarias.

Finalmente procede señalar que la jurisprudencia respalda lo expuesto, vgr. la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que: “...*las llamadas "Personas" o "entidades" que menciona el art. 41 de la Ley de entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario o financiero", en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley...*” (Fallos 300:392 y 443). (el subrayado nos pertenece)

II.3.b.1. En torno al planteo de *Non Bis In Idem*, se puntualiza que el mismo resulta inadmisible, señalándose que la decisión de exclusión de registro de auditores resulta una facultad de la SEFyC que no obsta a la iniciación y sustanciación de sumarios financieros por posibles infracciones a la Ley de Entidades Financieras y demás normativa específica, razón por la cual, no puede asimilarse a un doble juzgamiento como pretende instalar la defensa sino de (i) la facultad de controlar y calificar la labor de los auditores y (ii) ejercer facultades disciplinarias ante eventuales infracciones.

En ese sentido, cabe puntualizar que las facultades del Banco Central aludidas en el párrafo anterior surgen de la propia normativa. En efecto, la Comunicación “A” 4133, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo I, apartado 3, estipula que: “*Exclusión del Registro de auditores: A criterio del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias podrá ser excluido el auditor cuando se hubiesen modificado o desaparecido las circunstancias tenidas en cuenta para autorizar su inscripción. En ese sentido será de aplicación lo prescripto en el punto 8 del presente anexo. La exclusión de este Registro solo tendrá como consecuencia el impedimento para emitir informes sobre los estados contables de las Casas y Agencias de Cambio y/u otros informes que deban ser presentados al Banco Central de la República Argentina. Ello sin perjuicio del procedimiento sumarial que, de corresponder, pueda serle instruido en los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras.*” (el subrayado nos pertenece)

Por otro lado, respecto de la alegada violación al derecho de defensa planteada por el sumariado por la negativa de vista solicitada, se puntualiza que tal como se indica a fs. 379 (en donde consta la notificación del sumariado) las Resoluciones Nros. 474/98 y 22/17 (mencionadas a fs. 321 de las actuaciones) son normativas de uso interno (no dirigidas ni a entidades financieras ni al público en general) que sirven de guía para la dependencia competente, y cuyo contenido no resulta inherente a los hechos que se le imputan y por ende no impiden al sumariado ejercer debidamente su derecho de defensa.

Efectivamente, no se observa violación alguna al derecho de defensa del encartado, puesto que el señor Mazzei tuvo la oportunidad de contestar todas y cada una de las observaciones que se le realizaron, tanto al momento de su respuesta al Memorando de Observaciones, como en ocasión de presentar el descargo que



formula a fs. 382/419.

Al respecto, se destaca que la imputación formulada en autos se basa en las observaciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores, las que fueron consideradas *prima facie* incumplimientos normativos. Fueron aquellas presuntas irregularidades, en tanto importan inobservancias a la reglamentación vigente, las que determinaron la instrucción del presente sumario (fs. 366/367), razón por la cual, corresponde rechazar el planteo de violación de derecho de defensa efectuado por el sumariado.

II.3.b.2. En torno a la manifestación referida a la falta de resolución del recurso de reconsideración -con jerárquico en subsidio- presentado oportunamente contra la calificación 5 por su actuación en Transcambio S.A. y la exclusión del registro de auditores, se puntualiza que las falencias advertidas en este sumario se basan en todas las observaciones realizadas por la Gerencia de Control de Auditores, área técnica perteneciente a este Banco Central, y que, el sumariado tuvo oportunidad de contestar en ocasión de responder el Memorando de Observaciones, además de presentar su defensa en el presente sumario, razón por la cual la prosecución de estas actuaciones no puede estar condicionada a lo que se resuelva en el recurso que se menciona.

II.3.b.3. En lo concerniente a la queja relacionada con la consulta realizada entre áreas de este Banco Central sobre incumplimiento a las normas de prevención de lavado de dinero y financiación del terrorismo -relacionada a otra entidad ajena a este sumario- se puntualiza que la misma se refiere a la procedencia de la aplicación de los criterios allí aludidos a los procedimientos exigidos a la auditoría externa. En tal sentido no se ha acreditado el perjuicio sufrido por el quejoso inherente a dicha consulta, por lo que no corresponde considerar dichas críticas.

Por su parte contrariamente a lo sostenido por la defensa en cuanto que considera que la consulta efectuada sería violación al secreto financiero, lo cierto es que en el Texto Ordenado sobre "Secreto Financiero" según la última comunicación incorporada "A" 6624, en la Sección 1, Alcance establece que: "*Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras no pueden revelar las operaciones pasivas que realicen...*", lo cual en modo alguno se relaciona con lo incorporado al presente sumario (ver fs. 167).

II.3.b.4. En lo atinente a que Transcambio S.A. funciona normalmente y no ha tenido indicaciones de modificar ninguno de sus estados contables ni a su régimen informativo, procede desestimar dicho argumento toda vez que no puede ser invocado como justificación suficiente para quitarle fuerza a la infracción y resulta solo un intento infructuoso, que no reviste el menor sustento, de minimizar la irregularidad, la cual está configurada por las observaciones que se individualizaron en el Informe de Cargos N° 388/243/17 (fs.341/365).

II.3.b.5. Corresponde también el rechazo de lo planteado respecto de inhabilitaciones para ejercer funciones directivas (fs. 385 vta.), ya que es preciso indicar que lo argüido no tiene relación o conexidad alguna con la responsabilidad asignada por el deficiente ejercicio de las funciones del Auditor Externo.

II.3.b.6. En relación con las diferencias de criterios y apreciación de los hechos, es pertinente señalar que las metodologías que este Ente Rector establece como válidos, el sentido y alcance de la normativa sobre la materia y la evaluación de los procedimientos realizados, son de resorte e interpretación del Banco Central de la República Argentina; de manera que en tal carácter la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados se encuentra dentro de sus facultades legales.

II.3.b.7. Respecto de la manifestación defensiva referida a la supuesta persecución desmesurada hacia el señor Mazzei y, la referencia que efectúa a situaciones y sanciones aplicadas a funcionarios de otras entidades, procede el rechazo de tales manifestaciones por improcedentes, en tanto aluden a trámites sumariales referentes a otras entidades y sanciones a funcionarios sin aportar un sustento fáctico que fundamente y clarifique en qué medida tales circunstancias resultan aplicables y asimilables al presente trámite a los efectos de desvirtuar el cargo que se imputa.



En este sentido se señala que este Banco Central realiza las tareas de contralor del sistema financiero sin condicionamientos respecto de persona humana o jurídica alguna, y con el único objeto de hacer cumplir la ley y sus reglamentaciones, corrigiendo y sancionando los apartamientos.

II.3.b.8. En lo inherente a la procedencia de la aplicación de la ley penal más benigna planteada por el encartado, se puntualiza que los presupuestos y principios de la materia penal no resultan de aplicación en este procedimiento sumarial; así lo entendió la jurisprudencia al referirse a la actividad desarrollada por las entidades supervisadas, sosteniendo que: "... tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, 303:1776, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

Ello no implica que, de corresponder, esta circunstancia se tenga en cuenta al momento de graduar la sanción que pudiere aplicarse en el presente sumario conforme lo dispuesto en el punto 2.3.1.1. del R.D.

II.3.b.9. En lo atinente a la prueba pericial solicitada (ver fs. 386 vta.) será analizada y respondida en el Acápite II.3.d.

II.3.b.10. En lo concerniente a los puntos normativos que se habrían derogado, se ha agregado al presente copia del email remitido al emisor del Informe 344-11-19 el cual en su contestación (ver fs. 459/460) manifiesta que: "... todas las observaciones allí señaladas se encontraban vigentes a la fecha de nuestra revisión..." e indica además que: "sobre la revisión de la labor del auditor externo al 30 de junio de 2014 contiene 6 observaciones relevantes relacionadas con tareas correspondientes al Cuadro II y una observación relevante relacionada con el Cuadro I, cuadros que no se mantienen vigentes en la actualidad...". Respecto de las observaciones relevantes que no son actualmente exigibles y, atento a que ello repercute en la relevancia del incumplimiento dentro de las normas dictadas por este BCRA y, consecuentemente, en la gravedad de la infracción, se indica que tal circunstancia será tenida en consideración al momento de establecer la sanción.

II.3.b.11. En referencia al cuestionamiento de la calificación que se le otorgó sobre la revisión, la exclusión del registro de auditores y la apertura del presente sumario y siendo que estas cuestiones han sido analizadas en el punto II.3.b.2., procede su rechazo, debiendo remitirse a dichos párrafos por razones de economía procesal.

Por otra parte, la crítica a la grilla que efectúa la defensa carece de relevancia, pues, tal como fue señalado, lo que resulta de interés en el presente sumario son las observaciones en tanto importen apartamientos normativos y no la calificación que mereció la labor del auditor externo.

De acuerdo con ello, es que, la imputación contenida en este acto, instrumentada mediante el presente sumario, no se estructura sobre aquella calificación, por lo que corresponde el rechazo del planteo formulado.

II.3.b.12. En cuanto a que el auditor siempre trabajó con la misma técnica, se indica que no corresponde hacer lugar a dicho planteo en virtud de no resultar una justificación viable para revertir la imputación, siendo que las técnicas y controles que aplica un auditor externo deben ajustarse a nuevos contextos o circunstancias por lo que atraviesa la entidad a la que audita, por lo que debiera también incorporarse o mejorarse las técnicas y metodologías que se vienen aplicando al momento de desarrollar la labor, esencialmente dinámica, como la normativa que la rige.

Por otra parte, y aun suponiendo que las técnicas hayan sido las mismas, ello no obsta a que en este caso se mantenga la imputación como consecuencia de que ellas no resultaron idóneas o suficientes para evitar los incumplimientos reprochados.



II.3.b.13. Tampoco indica concretamente de qué modo habría influido el ejercicio finalizado el 30.06.13 en el aquí imputado, ya que se tratan de distintos ejercicios económicos, ni especifica cual es el perjuicio sufrido y, en modo alguno, acredita un daño concreto e irreparable.

II.3.b.14. Por otra parte, no se aprecia que el proceso para elaborar el Memorándum de Observaciones no haya sido razonable, ya que no se ha acreditado que el lapso de elaboración de este hubiera superado su duración máxima tolerable, razón por la cual, no resulta sostenible que de ello se derive afectación alguna.

**II.3.b.15.** Contrariamente a lo sostenido no se explica cuál es el motivo, razón o circunstancia de considerar una anomalía gravísima al hecho de no haberle entregado los resultados y/u observaciones del ejercicio anterior, ya que la pretensión del sumariado se contrapone y va en desmedro de las facultades de supervisión de este Banco Central que, como Órgano de Control, tiene facultades que incluyen la posibilidad de adecuar, modificar o incrementar sus requerimientos, dentro del marco legal, en los casos que ello resulte razonable para el cumplimiento de sus misiones y funciones.

II.3.b.16. En referencia a las críticas efectuadas a la calificación 5 aplicada al auditor y, su exclusión del registro de auditores, se remite, por razones de economía procesal, a lo expresado en el punto II.3.b.2.

II.3.b.17. Finalmente, respecto de la reserva del caso federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

II.3.c. Sentado lo expuesto, se destaca que se resolvió dar una nueva intervención al área preventora a fin de realizar un análisis pormenorizado de los incumplimientos, es decir, de cada una de las observaciones formuladas, a la luz de las pautas establecidas por esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para el tratamiento de actuaciones en materia de Auditorías Externas, todo lo cual surge del IF-2018-00088359GDEBCRA- SEFYC#BCRA de fecha 28/03/2018.

A tal efecto, esta instancia resolvió que, respecto de cargos reprochados por incumplimientos a las normas de auditoría externa, se debe realizar una depuración de cuál o cuáles de todas las observaciones realizadas a la tarea profesional del Auditor Externo implican o pueden implicar, además una conducta (activa u omisiva) opuesta a los deberes y prohibiciones estipulados en la normativa de auditorías externas que puedan hacer merecedor al infractor de ser sometido a un sumario financiero, y eventualmente, de una sanción (ver Informes 344/123/17 y 344/011/19, fs. 438 subfs. 9/20 y subfs. 21/30, respectivamente). En síntesis, se ha sostenido que las faltas no puedan apoyarse exclusivamente -o en gran medida- en la apreciación que hacen los funcionarios acerca de la configuración de tales incumplimientos.

De acuerdo con lo mencionado precedentemente, se efectuará un análisis de cada uno de los incumplimientos, para lo cual se seguirá el esquema con que fue realizada la imputación. Asimismo, con posterioridad a dicho análisis acto seguido, se procederá a relatar las respuestas plasmadas por la defensa en su descargo y se efectuará un análisis de estas:

#### 1. Cumplimiento de las Normas Mínimas del B.C.R.A.

##### I. Evaluación de Control Interno.

###### a) Régimen Informativo del B.C.R.A.

(i) “...Si bien de la lectura de los papeles de trabajo relacionados con el Ciclo Regímenes Informativos al Banco Central de la República Argentina el auditor señaló que ‘En caso de no ser validada la información presentada, la responsable administrativa se encarga del envío de la información correcta dentro de los 5 días hábiles...’, no quedó evidencia de que el mismo haya verificado que la entidad tenga diseñado un control respecto a la no validación de dichos regímenes” (fs. 16 in fine/17, punto 1.I.a.1.-).

1) La preventora cataloga esta observación como relevante y la encuadra en la Comunicación “A” 4133-



Anexo II- punto 5.4. y Anexo III- punto A.A.1 y, a su respecto señala: "Las normas mínimas para auditorías externas establecen que el auditor externo debe identificar los controles internos aplicados por la casa o agencia de cambio, relevar y/o actualizar los procedimientos operativos, contables y de control interno, correspondientes a las transacciones significativas ya identificadas, tanto de transacciones que se procesen en forma manual o por procesamiento electrónico de datos, evaluar si dichos procedimientos son suficientes para alcanzar los objetivos de control interno correspondientes y asegurar una adecuada registración contable de las transacciones efectuadas, y que estén correctamente diseñados. Adicionalmente, cuando el auditor externo decida depositar algún grado de confianza en los controles internos de determinadas transacciones deberá obtener de la casa o agencia de cambio los manuales de procedimientos operativos, contables y de control interno, y efectuar pruebas de cumplimiento de los procedimientos de control interno establecidos por la casa o agencia de cambio, verificando si ellos operan adecuadamente en la práctica y permiten alcanzar los objetivos correspondientes. Para esta observación, el auditor identificó un control pero no incluyó dentro de su análisis un aspecto relevante, ya que la falta de validación de ciertos regímenes informativos traía aparejada la suspensión para operar en cambio hasta que se validaran los mismos" (fs. 438, subfs. 22).

2) En líneas generales, el Auditor externo en el Acápite "Inexistencia de incumplimientos normativos" de su descargo (fs. 391/395) enumera varios puntos de la Comunicación "A" 4133 y la tarea por el realizada, sin ninguna relación con la observación imputada.

Puntualmente se refiere a lo aquí cuestionado a fs. 395/397, en donde indica cual fue el papel de trabajo presentado y el criterio de selección y de muestreo; enfatiza que la observación que se imputa es una cuestión de criterio profesional y no un incumplimiento normativo.

Especifica que, en el Plan Anual de Auditoría, las tareas de arqueo de efectivo y valores y circularización se realizan en conjunto con auditoría interna.

En lo inherente a las Pruebas Sustantivas destaca que, la norma indica qué procedimientos hay que realizar, pero no indica cómo el auditor debe realizarlo.

Hace referencia también a que el total arqueado ascendía al 48% del saldo de disponibilidades y bienes de cambio al 30.06.14 y que ello no figura en el análisis de la respuesta al memorando de observaciones efectuado.

Sobre este punto reitera que se trata de una cuestión de criterio profesional en la forma de documentar la tarea.

Califica de incorrecto lo observado por la Gerencia de Control de Auditores; indica que tal como surge de sus papeles de trabajo incluidos en el File Memo de Control Interno Tomo I 30.06.14 Folios 000081 a 000083, verificó para una muestra de días la presentación y validación oportuna. Agrega que para todos los casos de la muestra la fecha de validación es el día hábil inmediato posterior al día informado y que en la nota de trabajo del mismo papel se menciona que los procedimientos de control que realiza la entidad consisten en la impresión de los comprobantes de presentación del régimen informativo, con evidencia de firma del responsable de Compliance e impresión del comprobante de validación. A su entender, esto demuestra que se realizó el control y se documentó en los papeles de trabajo, no existiendo incumplimiento normativo alguno.

Hace referencia al Sumario N° 1432 mediante el cual se sancionó con multa a la entidad y a sus directores por realización de operaciones de cambio en períodos no permitidos, como consecuencia de la no validación del Régimen Informativo OPCAM, pero indica que la Cámara declaró la nulidad de la resolución y dejó sin efecto las multas. Asimismo, señala que el expediente fue archivado, por lo que cuestiona la observación en cuanto a su gravedad argumentando que la entidad fue eximida de pagar una multa por omisión en la suspensión de sus operaciones.

Disiente de las consideraciones expresadas por la Gerencia de Control de Auditores y argumenta que en



revisiones anteriores ningún inspector detectó estas observaciones.

3) En respuesta a lo señalado por la defensa se indica que algunas de las justificaciones esgrimidas resultan una reiteración de las expuestas en la contestación del auditor externo al memorando de observaciones de revisión de la labor de los auditores externos en Transcambio S.A. por el ejercicio cerrado al 30 de junio de 2014.

Cabe señalar que el objetivo de la prueba realizada consistió en verificar la presentación y validación del régimen informativo OPCAM, circunstancia que no ha podido comprobarse, ya que no se verificó que el auditor tenga diseñado un control respecto a la no validación de regímenes informativos, siendo que dicho control es relevante en tanto la casa de cambio debe cubrir el riesgo asociado al no cumplimiento de la Comunicación "A" 4646, punto 8, último párrafo.

Conforme lo expone la preventora, existe un riesgo asociado a que el auditor no identifique si la entidad posee un control diseñado para cubrirlo, (ver conclusión de fs. 175 *in fine*/176).

Finalmente, la falta de similares observaciones en períodos anteriores no convalida la labor del auditor para períodos posteriores, ya que no ha acreditado que en los papeles de trabajo se hubieran incluido notas y explicaciones respecto de las razones que asistieron al encartado para seguir ciertos procedimientos y omitir otros y tampoco emitió opinión respecto a la calidad de la información detallada de los controles internos en vigor.

En cuanto a la referencia que efectúa la defensa al Sumario N° 1432, cabe resaltar que dicho trámite no tiene vinculación alguna con las presentes actuaciones ya que no existe conexión entre ambos sumarios habida cuenta que las observaciones imputadas en el presente sumario no revisten paralelismo o similitud alguna con aquel.

Es oportuno señalar que las simples manifestaciones de desacuerdo de la defensa con los criterios del área competente -Gerencia de Control de Auditores- sin aportar ningún otro elemento que fundamente la posición defensiva resulta insuficiente para revertir la falencia observada, por lo que corresponde mantener la presente observación.

(ii) "...No quedó evidencia del criterio de selección utilizado a efectos de determinar la muestra de presentaciones diarias del mes de marzo de 2014, utilizada para verificar la oportunidad y validación del régimen OPCAM..." (fs. 16/17, punto 1.I.a.2-).

1) La preventora cataloga esta observación como relevante y la encuadra en la Comunicación "A" 4133, Anexo III-punto A.A.1. y a su respecto señala: "*En la aplicación de las pruebas sustantivas de auditoría y de pruebas de cumplimiento de los controles, éstas últimas para probar el funcionamiento de los controles que surgen de los relevamientos efectuados de los distintos ciclos, el auditor externo debe tener en cuenta que puede actuar sobre bases selectivas determinadas según su criterio profesional o apoyándose en el uso de métodos estadísticos. En ambos casos, deberá dejar adecuadamente sustentado por qué emplea cada uno de los criterios y la relación entre el alcance determinado en caso de aplicar métodos no estadísticos, o grado de confianza y error tolerable en caso de aplicar métodos, y la confianza depositada en el control interno. Dicho sustento no fue documentado para la muestra indicada en nuestra observación*" (fs.438, subfs. 23).

2) La defensa argumenta que en el papel de trabajo correspondiente quedó documentado que se tomó el criterio de selección todos los días hábiles del mes de marzo para la revisión del régimen informativo OPCAM. Agrega que el criterio de muestreo utilizado no varió respecto de ejercicios anteriores los cuales no han sido revisados por la Gerencia de Control de Auditores.

Asimismo, indica que fue auditor de la entidad desde el ejercicio finalizado el 30 de junio de 2005 y que a la fecha de realización del procedimiento (2014) nunca habían surgido observaciones por lo que, considera razonable el alcance de la muestra argumentando que la observación corresponde a una cuestión de criterio



profesional.

3) Respecto de los argumentos defensivos precedentemente aludidos corresponde indicar que, los papeles de trabajo no evidenciaron la necesaria profundidad de análisis y tampoco acreditaron la vastedad de elementos de apoyo en ocasión de responder el memorando de observaciones (fs. 30, párrafos cuarto, quinto y sexto).

De acuerdo con ello, procede señalar que la observación versó sobre procedimientos relativos al período bajo revisión. Asimismo, se reitera que la falta de observaciones en períodos anteriores no convalida las tareas realizadas por el auditor para períodos posteriores (fs. 176 *in fine*/177, primer párrafo), ya que este Banco Central, como Órgano de Control, tiene la potestad de adecuar, modificar o incrementar sus requerimientos, dentro del marco legal, en los casos que ello resulte razonable para el cumplimiento de sus misiones y funciones.

En cuanto a la manifestación de la defensa referida a la experiencia del auditor y su conocimiento de la entidad, se puntualiza que tal argumento no lo releva de seguir efectuando sus tareas debidamente ni constituye un sustento del criterio de selección, el que debe quedar debidamente expuesto en los papeles de trabajo (fs. 175, primer párrafo),

En concordancia con lo expuesto la jurisprudencia ha sostenido que: “*No puede eximirse de la responsabilidad al (...) auditor externo de la sociedad en tanto no efectuó los controles exigidos por las disposiciones vigentes...*” (CA Arlabosse y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 645/08 - Expte. 100.491/02 - Sum. Fin. 1058, CNACAF, Sala IV - 20/09/2010).

En consecuencia, no habiéndose introducido ningún planteo adicional y/o prueba que desvirtúe la observación formulada, corresponde mantener la observación.

#### b) Relaciones Técnicas.

(iii) “...*Entre los procedimientos a aplicar para la revisión de las relaciones técnicas, el auditor incluyó 'Verificar el armado de la Posición General de Cambios'. Al respecto cabe señalar que si bien adjuntó copia de los papeles de la entidad correspondientes a los días seleccionados (8 días del mes de marzo), no quedaron documentados los controles efectuados por el auditor para realizar dicha verificación...*” (fs. 16/17, punto 1.I.b).

1) El área preventora cataloga a la observación como relevante y la encuadra en la Comunicación “A” 4133, Anexo III, punto A.A.1. y, a su respecto señala: “*Cuando el auditor externo decida depositar algún grado de confianza en los controles internos de determinadas transacciones deberá obtener de la casa o agencia de cambio los manuales de procedimientos operativos, contables y de control interno, y efectuar pruebas de cumplimiento de los procedimientos de control interno establecidos por la casa y agencia de cambio, verificando si ellos operan adecuadamente en la práctica y permiten alcanzar los objetivos correspondientes. Dichas pruebas deben quedar adecuadamente documentadas en los papeles de trabajo, ya que los mismos constituyen el respaldo de la labor desarrollada por el auditor. La falta de documentación de los controles realizados por el auditor impide determinar si el trabajo del mismo fue desarrollado adecuadamente*” (fs. 438, subfs. 23).

2) La defensa (fs. 397) califica de incorrecta esta observación, señala que tal como surge de sus papeles de trabajo incluidos en el File Memo de Control Interno Tomo I 30.06.14. Folios 0000112 y 0000113 a 000138 y en el archivo 7.15 TC Visual Transcambio Ciclo Régimen Informativo.doc adjunto en el CD incluido en el File MCI 31.05.14 –Auditoría en Sistemas Tomo 1, la información de la PGC es generada en forma automática por el sistema, emitiéndose el reporte de la composición del día.

Asimismo, sostiene que se revisó la seguridad del aplicativo para corroborar que la información no pueda ser modificada antes de su presentación.



3) En torno a lo manifestado en el descargo y ,teniendo en cuenta que se esgrimen idénticos argumentos a los ya expuestos en oportunidad de responder el memorando de observaciones, cabe reproducir lo concluido por la Gerencia de Control de Auditores al respecto la cual mantuvo la observación y señaló: *"Al tratarse de un proceso automático el auditor debió verificar la parametrización de la forma de cálculo de la PGC situación que no se observa en los papeles revisados del Sistema Visual Transcambio por auditoría de sistemas. En el T/R para la muestra seleccionada el auditor manifiesta que obtendrá documentación de respaldo de los días seleccionados, más del día inmediato siguiente y el inmediato anterior, situación que no quedó documentada en los papeles de trabajo. En función a lo mencionado precedentemente se mantiene la observación"* (fs. 175vta./176).

En consecuencia, no verificándose nuevos planteos o pruebas que modifiquen lo observado, corresponde mantener la observación.

## II. Procedimientos Mínimos de Auditoría al 30 de junio de 2014.

### a. Bienes de Cambio.

(iv) *"...No quedó evidencia de la justificación del alcance del procedimiento de arqueo de efectivo al cierre, considerando que el mismo fue efectuado sobre los saldos en Casa Central, los cuales representaban el 35% del total de Billetes y Monedas al 30 de junio de 2014..."* (fs. 17, punto II.a).

1) La preventora cataloga esta observación como relevante y la encuadra en la Comunicación "A" 4133, Anexo III-punto B.1. y a su respecto señala: *"Las normas mínimas sobre auditorías externas establecen la realización de un arqueo sorpresivo de las existencias de efectivo (pesos y moneda extranjera) que se encuentren en el tesoro principal y en todas aquellas cajas y tesoros adicionales que a juicio del auditor externo resulte necesario. El auditor no dejó documentados los elementos considerados para no seleccionar la sucursal que tenía la mayor cantidad del saldo al cierre del efectivo"* (fs. 438, subfs. 23).

2) La defensa a fs. 397 vta./398 sostiene que no arqueó el 35% sino el 48% del saldo de disponibilidades y bienes de cambio al 30.06.14. Indica que las tareas de arqueo se realizarían en conjunto con la auditoría interna, quienes efectuaron un arqueo sorpresivo en sucursal Mar del Plata el 18.03.14 y que se lo ha documentado en papeles de trabajo.

Manifiesta que en forma trimestral realizó una verificación de la razonabilidad del archivo cuadro6.txt –el cual incluye el detalle de las operaciones realizadas por la entidad por el período bajo análisis (excepto entidades financieras), a partir del análisis de variaciones de saldos contables. Agrega que al haber verificado la integridad del cuadro mencionado y luego de agregar las operaciones con Entidades Financieras que surgen de OPCAM no surgen diferencias entre las variaciones de cada una de las monedas y las que surgen de las planillas de los realizados por la entidad con lo que se puede evidenciar que el arqueo realizado en sucursal por auditoría interna al 18.03.14 fue llevado a la fecha de cierre de ejercicio no surgiendo diferencias.

Argumenta que a pesar de haber explicado esto en la respuesta al memorando de observaciones como también en el recurso de reconsideración oportunamente presentado, la Gerencia de Control de Auditores concluyó erróneamente que al partir de saldos trimestrales no se trata de cifras arqueadas.

3) En respuesta a lo mencionado cabe señalar que la defensa no aporta argumentos distintos a los expuestos en la respuesta al memorando de observaciones (fs. 178/180) por lo que cabe desestimar las manifestaciones efectuadas correspondiendo ratificar lo concluido por el área preventora sobre esta observación la cual indicó: *"Si bien el auditor en su respuesta manifiesta haber dado un alcance razonable al procedimiento, no quedó evidencia en los papeles de trabajo del auditor la justificación del alcance del procedimiento dado al arqueo de efectivo. Cabe destacar que el efectivo constituye un área de riesgo significativa para toda casa de cambio ya que forma parte de la principal actividad que posee la misma por ende el auditor debe justificar en los papeles de trabajo el alcance dado a dicho procedimiento. Por último, el procedimiento descripto por el auditor en su respuesta para llevar al cierre el arqueo de*



*sucursal Mar del Plata no parte del arqueo mismo sino de posiciones al inicio de cada trimestre, no sustentando la razonabilidad de dicho procedimiento. En función a lo mencionado precedentemente se mantiene la observación” (fs. 180).*

De acuerdo con ello, dado que no se ha contrarrestado la irregularidad formulada, debe mantenerse la presente observación.

**b) Prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.**

(v) “...No quedó evidencia de los procedimientos efectuados para evaluar el diseño de los perfiles de los clientes, a efectos de sustentar la conclusión acerca de que tanto la parametrización de las alertas como la de los perfiles es razonable, y que los mismos cumplen con lo requerido normativamente por la UIF y el BCRA...” (fs. 17, punto II.b.1-).

1) La preventora cataloga esta observación como relevante y la encuadra en la Comunicación “A” 4608, Anexo IV-punto 4.2 apartado “C”, y a su respecto señala: “Dentro de las tareas para evaluar la política de “conozca su cliente” particularmente en la definición de clientes habituales y ocasionales, deberá evaluarse si la entidad obtiene información actualizada y suficiente de los clientes a efectos de establecer, de manera razonable, su perfil y comportamiento esperado. Para poder analizar si la tarea fue realizada correctamente, los papeles de trabajo del auditor deben contener evidencia de los procedimientos efectuados. Si bien el auditor concluyó que los perfiles cumplían con lo requerido normativamente, no dejó documentado cuáles fueron los procedimientos realizados para llegar a dicha conclusión, lo que no permite evaluar si la tarea realizada fue adecuada y suficiente” (fs. 438, subfs. 24).

2) La defensa a fs. 407 argumenta haber verificado que la parametrización de las alertas y perfiles sean conforme a lo detallado en el manual de procedimientos de la entidad y a lo corroborado en el relevamiento efectuado. Señala que se documentó esta tarea incluyendo los prints de pantalla del sistema. Indica que de la lectura del manual de procedimientos de la entidad, en una tarea conjunta entre Auditoría Operativa y de Sistemas se concluyó que las alertas y perfiles parametrizados son razonables y que no surgen observaciones que formular.

3) En respuesta a las consideraciones referidas precedentemente, cabe señalar que nuevamente se reproducen los argumentos expuestos en la respuesta al memorando de observaciones.

En razón de ello, se destaca que los prints de pantalla no incluyen al perfil operacional/transaccional, y por sí solos no constituyen evidencia suficiente para evaluar el diseño de los perfiles de clientes a efectos de sustentar la conclusión acerca de la razonabilidad de la parametrización de los mismos, no quedando documentados en los papeles de trabajo otros procedimientos destinados a tal fin (fs. 180/181).

Consecuentemente, al no haber interpuesto algún planteo o prueba que desvirtúe la observación formulada, corresponde mantener la presente observación.

(vi) “...No quedó documentada la muestra de alertas de riesgo alto y muy alto emitidas en el período junio 2013-marzo 2014, la cual sustenta la revisión y la conclusión efectuada por el auditor con relación al proceso de tratamiento de alertas realizado por la entidad...” (fs. 17, punto II.b.1).

1) La preventora cataloga esta observación como relevante y la encuadra en la Comunicación “A” 4608, Anexo IV, punto 4.2, apartado “d” y a su respecto señala: “El auditor debe evaluar las actividades de monitoreo, tanto para la prevención como para la detección de operaciones de lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo, evaluando si la entidad cuenta con un sistema que permita revisar y controlar las transacciones de los clientes a efectos de identificar actividades inusuales o sospechosas de acuerdo al perfil predefinido, y su posterior reporte. Para poder determinar si la tarea del auditor fue realizada correctamente es indispensable contar con la evidencia en los papeles de trabajo del auditor” (fs. 438, subfs. 24).



2) La defensa argumenta a fs. 406 que la norma no indica que haya que realizar una revisión de muestra de alertas, pero que igual la realizó y emitió una conclusión sobre el procedimiento; agrega que la Gerencia de Control de Auditores no realiza observación a la conclusión, sino que observa la forma de su documentación.

Asimismo, sostiene que verificó que la entidad mantiene una base de datos con información de clientes y que realizó pruebas de integridad sobre dicha base. Señala que realizó un relevamiento de la política interna sobre monitoreo y reporte de operaciones sospechosas. Respecto de las alertas manifiesta que verificó que la Entidad tenga definidas alertas parametrizadas en el sistema SOS y verificó para una muestra el tratamiento oportuno por parte de la entidad y su desestimación o confirmación según corresponda.

3) Con relación a lo manifestado, se indica que la defensa no aporta ningún argumento adicional que revierta la observación. En ese orden de ideas cabe reproducir lo concluido oportunamente por la Gerencia de Control de Auditores sobre este aspecto, la cual mantuvo la observación y señaló: *"De la respuesta del auditor surge que, sobre un universo de 322 alertas, el auditor seleccionó para analizar la de riesgo alto y muy alto, o sea 67 casos, por ende, dicho sub-universo se trata de una muestra. Al respecto, cabe señalar que no quedaron documentados en los papeles de trabajo los casos a evaluar como así tampoco se indican los folios donde quedó documentado el análisis de las razones de desestimación de las alertas, como de la verificación de la documentación visualizada para sustentar dicha desestimación"* (fs. 182, segundo párrafo).

En consecuencia, no advirtiéndose un planteo o prueba que desvirtúe la observación, corresponde mantener la misma.

(vii) "...Respecto a la muestra de revisión de legajos, determinada a efectos de analizar la razonabilidad de movimientos realizados versus la actividad, perfil documentación presentada por el cliente, no quedó evidencia de la existencia de una conclusión individual por cliente, sino que concluyó globalmente señalando que 'de la tarea realizada no surgen comentarios que formular'" (fs. 17, punto II.b.3-).

1) La preventora cataloga esta observación como relevante y la encuadra en la Comunicación "A" 4608, Anexo IV, unto 4.2, apartado "C" y a su respecto señala: *"Dentro de las tareas para evaluar la política de 'conozca su cliente', particularmente en la definición de clientes habituales y ocasionales, deberá evaluarse si la entidad obtiene información actualizada y suficiente de los clientes a efectos de establecer de manera razonable, su perfil y comportamiento esperado. La evaluación realizada por el auditor para una muestra de clientes presentó la particularidad de que no hubo una conclusión individual por cada cliente, como correspondería luego del análisis particular de cada uno de ellos, sino que se incluyó una conclusión global"* (fs. 438, subfs. 24).

2) El sumariado en su defensa indica que la conclusión global para todos los casos analizados no es un incumplimiento normativo sino una observación de criterio profesional en la documentación del procedimiento. Puntualiza que verificó los controles aplicados por la entidad para identificar operaciones inusuales y lo documentó a lo largo del File de Prevención de Lavado de Dinero.

Señala que verificó para una muestra de clientes habituales y ocasionales que se incluya en su legajo consulta Nosis, base terrorista y peps (fs. 407vta.).

3) Acerca de las consideraciones defensivas mencionadas, el sumariado reitera que efectuó conclusiones globales, no obstante, las manifestaciones que realiza respecto de los supuestos controles aplicados no quedaron documentados en los papeles de trabajo. Al respecto la Gerencia de Control de Auditores señaló que: *"...que si bien el auditor reconoció que no hubo comentarios que formular para la muestra bajo revisión; dicha situación no se condice con lo documentado en los papeles de trabajo de donde surgen casos en los que el monto operado supera el perfil, mencionando a modo de ejemplo: Transacciones Agente de Valores S.A. y Balanz Capital S.A."* (fs. 182 in fine).



Por las razones mencionadas y no habiendo aportado la defensa elemento que desvirtúe la observación, cabe concluir que existió un incumplimiento a la norma.

c) Procedimientos sobre clientes vinculados.

(viii) "...No quedó evidencia de la verificación de que el concepto de vinculación aplicado para el armado de las manifestaciones de los accionistas, directores, síndicos y apoderado general se corresponda con la normativa vigente..." (fs. 17/18, punto II.c.1-).

1) La preventora cataloga la observación como relevante y la encuadra en la Comunicación "A" 4608, Anexo IV-punto 4.1 y a su respecto señala: "Para la emisión del informe especial sobre Verificación de la información contenida en el Cuadro II -Empresas o Entidades vinculadas a casas o agencias de cambio- del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio el auditor debe realizar procedimientos destinados a verificar la corrección de los datos informados, como así también verificar si no corresponde informar a otras empresas o entidades vinculadas no contenidas en el cuadro II mencionado. Las normas del BCRA establecen específicamente los aspectos a tener en cuenta para determinar si una empresa es vinculada, pero de los papeles de trabajo del auditor externo no se pudo constatar que su análisis haya comprendido lo establecido en las mencionadas normas, ya que no hubo evidencia alguna de su consideración." (fs. 438, subfs. 25).

2) La defensa manifiesta que de los procedimientos no surgieron vinculados no informados. Agrega que se trata de una cuestión de criterio en la forma de documentar procedimientos y no de un incumplimiento normativo. Cuestiona la gravedad de la observación al argumentar que el régimen informativo está derogado (fs. 404).

3) En respuesta a lo argumentado anteriormente y más allá de que la defensa sostenga que se trata de una cuestión de criterios, lo cierto es que no está documentada la verificación de un procedimiento. Así también lo concluyó la Gerencia de Control de Auditores, la cual indicó que el auditor no aportó elementos adicionales (ver fs. 183, cuarto párrafo).

Respecto de las manifestaciones referidas a la derogación del régimen informativo, se remite a lo expresado en el punto II.3.b.10.

En razón de lo expuesto, corresponde mantener la observación en cuestión.

(ix) "...En relación con el procedimiento de revisión de la 'Relación entre personal ocupado y volumen operado de la entidad' el auditor concluyó que la generación de ingresos netos (Ingresos por ventas menos Costo de venta) por empleado y la relación de operaciones diarias por persona eran viables y que no le correspondía opinar sobre la eficiencia de las operaciones. Al respecto cabe señalar que no quedó evidencia de los elementos tenidos en cuenta para sustentar dicha conclusión..." (fs. 17/18, punto II.c.2-).

1) La preventora cataloga esta observación como complementaria y la encuadra en la Comunicación "A" 4608, Anexo IV-punto 4.1 y a su respecto señala: "Dentro de los procedimientos incluidos en las normas mínimas sobre auditorías externas para la Verificación de la información contenida en el Cuadro II -Empresas o Entidades vinculadas a casas o agencias de cambio- del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio se encuentra el de análisis de la relación entre el personal ocupado y el volumen de la entidad. En el caso de la presente revisión, si bien el auditor concluyó sobre el particular, no dejó adecuadamente documentados los elementos que lo llevaron a la conclusión" (fs. 438, subfs. 29).

2) La defensa indica que de la lectura de la observación surge que el procedimiento fue realizado y se concluyó. Agrega que a la fecha está derogado el régimen informativo con lo cual no deben seguirse estos procedimientos señalando que la observación es una simple cuestión de criterio (fs. 404vta).

3) Respecto de lo mencionado, procede indicar que no se advierte evidencia de que el procedimiento fue debidamente documentado. La Gerencia de Control de Auditores señaló respecto de la afirmación del



auditor referida a que “*las operaciones realizadas no se corresponden a vinculados*”, que no quedó evidencia de los elementos tomados en cuenta para arribar a dicha conclusión (ver fs. 154).

Ahora bien, sin perjuicio de lo mencionado, se indica que la deficiencia detectada podría ser cuestionada por ser más o menos adecuada, pero no constituye un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sumado al hecho de que no se trata de un incumplimiento individualmente significativo o relevante, a consideración del área técnica.

Por lo tanto, el incumplimiento referido no será tenido en cuenta a la hora de graduar la sanción que le corresponda a el encartado.

(x) "...3) *Con respecto al procedimiento de revisión de movimientos frecuentes y significativos con correspondientes del exterior, el auditor concluyó, para una muestra de operaciones, que no se trataba de clientes vinculados. Al respecto cabe observar que no quedaron documentados los procedimientos aplicados para obtener dicha conclusión...*" (fs. 17/18, punto II.c.3-).

1) La preventora cataloga esta observación como relevante y la encuadra en la Comunicación “A” 4608, Anexo IV-punto 4.1 y a su respecto señala: “*Dentro de los procedimientos incluidos en las normas mínimas sobre auditorías externas para la Verificación de la información contenida en el Cuadro II – Empresas o Entidades vinculadas a casas o agencias de cambio – del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio se encuentra el de revisión de los movimientos frecuentes y significativos con correspondientes del exterior. El auditor concluyó que de la revisión de una muestra de operaciones no surgían clientes vinculados, pero sin indicar cuáles fueron los procedimientos realizados para arribar a esa conclusión. La falta de la citada indicación impide evaluar si la tarea del auditor fue suficiente y adecuada para cubrir el aspecto que intentaba auditar*” (fs. 438, subfs. 25).

2) La defensa indica que de la lectura de la observación surge que el procedimiento fue realizado y se concluyó sobre el mismo; sostiene que la norma no indica como documentarlo por lo que interpreta que no existe un incumplimiento normativo. Cuestiona la gravedad de la observación ya que el régimen el régimen informativo fue derogado por lo que entiende que se trata de una cuestión de criterio profesional (fs. 404vta.).

3) En respuesta a lo argumentado, se puntualiza que la defensa no aporta elementos adicionales que reviertan la observación, por lo que no cabe apartarse de lo ya opinado por la preventora en orden a que no se indicaron cuáles fueron los procedimientos realizados para arribar a esa conclusión de que las operaciones realizadas no corresponden a vinculadas.

Respecto de la derogación normativa aludida por la defensa se reitera que se remite a lo expresado en el punto II.3.b.10.

De acuerdo con lo mencionado precedentemente, corresponde mantener la observación realizada en la formulación.

(xi) "...4) *El auditor concluyó, como consecuencia de su procedimiento de 'Revisión de las contrapartes en operaciones de compra venta de títulos que 'no se realizaron operaciones de compra y venta de títulos en el año. Al respecto cabe mencionar que dicha conclusión resulta inconsistente con el resultado del procedimiento de determinación de operaciones con vinculados, del cual surge que durante el año la mayoría de las mismas eran operaciones de compra venta de títulos...*" (fs. 17/18, punto II.c.4-).

1) La preventora cataloga esta observación como relevante y la encuadra en la Comunicación “A” 4608, Anexo IV, punto 4.1 y a su respecto señala: “*Dentro de los procedimientos incluidos en las normas mínimas sobre auditorías externas para la Verificación de la información contenida en el Cuadro II – Empresas o Entidades vinculadas a casas o agencias de cambio- del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio se encuentra el de revisión de las contrapartes en las operaciones de compra-venta de títulos públicos y privados y de moneda extranjera (revolving). La inconsistencia detectada en los*



*papeles de trabajo denota falencias en la labor del auditor, sumada a una inadecuada supervisión por parte de este sobre su equipo de trabajo”* (fs. 438, subfs. 25).

- 2) La defensa reitera las manifestaciones efectuadas en ocasión de responder el memorando de observaciones (fs. 38 *in fine*) y señala que se trató de un error involuntario. Asimismo, vuelve a cuestionar la gravedad de la observación en virtud de la derogación del régimen informativo (fs. 405).
- 3) En respuesta a las consideraciones defensivas y particularmente respecto del cuestionamiento hacia la calificación de gravedad de la observación en virtud de la derogación del régimen informativo, cabe hacer extensivas las consideraciones descriptas en las anteriores observaciones.

Por otra parte, las expresiones contenidas en el descargo resultan insuficientes para justificar las anomalías advertidas y constituyen una reiteración de las justificaciones expuestas en ocasión de responder Memorando de Observaciones (fs. 185, primer párrafo).

De lo expuesto surge claramente, que la metodología aplicada no resulta apropiada para satisfacer los recaudos exigidos por la normativa, de allí la procedencia de mantener la observación.

(xii) "...5) *No quedó documentada la realización del procedimiento de Evaluación de la razonabilidad del procedimiento seguido por la entidad para la detección de clientes vinculados...*" (fs. 17/18, punto II.c.5-).

- 1) La preventora cataloga la observación como relevante y la encuadra en la Comunicación “A” 4608, Anexo IV-punto 4.1 y a su respecto señala: “*Dentro de los procedimientos incluidos en las normas mínimas sobre auditorías externas para la Verificación de la información contenida en el Cuadro II – Empresas o Entidades vinculadas a casas o agencias de cambio- del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio se encuentra el de evaluación de la razonabilidad del procedimiento seguido por las casas y agencias de cambio para la detección de clientes vinculados (por ejemplo análisis efectuados por auditoría interna sobre operaciones significativas con el exterior). La realización de dicho procedimiento no se encontraba documentada en los papeles de trabajo del auditor*” (fs. 438, subfs. 26).
- 2) El sumariado indica que conforme su experiencia en la entidad deja documentados los procedimientos que realiza la misma para la detección de clientes vinculados en caso producirse modificaciones a los procedimientos que se venían realizando; destaca que durante el ejercicio en análisis no se realizó ninguna modificación. Asimismo, reitera las consideraciones efectuadas para otras observaciones respecto de la derogación del régimen informativo (fs. 405).

- 3) En respuesta a las manifestaciones defensivas descriptas precedentemente y teniendo en cuenta que constituyen una reiteración de la respuesta obrante a fs. 39, segundo párrafo, cabe reproducir lo señalado por la Gerencia de Control de Auditores a fs. 185, cuarto párrafo, en cuanto a que mantuvo la observación y señaló: “...no aportó elementos adicionales y, además señaló que éste, a fin de emitir el informe de vinculadas, debe efectuar, entre otros, el procedimiento evaluación de la razonabilidad del procedimiento seguido por las casas y agencias de cambio para la detección de clientes vinculados a los efectos de cubrir el riesgo de detectar vinculadas no informadas”.

En virtud de lo señalado y no advirtiéndose planteos o pruebas que desvirtúen la falencia, corresponde mantener la presente observación.

#### d) Procedimientos Generales.

(xiii) "...1) *No quedó evidencia de que el auditor haya evaluado la razonabilidad de la cobertura de seguros de la entidad...*" (fs. 17/18, punto II.d.1).

- 1) La preventora cataloga esta observación como complementaria y la encuadra en la Comunicación “A” 4133, Anexo III-punto B.30 y a su respecto señala: “*La evaluación de la razonabilidad de la cobertura de seguros de la casa o agencia de cambio (incendio, dinero en caja y en tránsito, fidelidad de empleados,*



*etc.) es uno de los procedimientos mínimos dispuestos en la normativa vigente. No fue realizado por el auditor” (fs. 438, subfs. 29).*

2) La defensa señala que omitió documentar este punto en los papeles de trabajo, pero sostiene que la entidad contaba con pólizas de seguros vigentes (fs. 400vta.).

3) En relación con esta falencia y si bien se trata de un incumplimiento reconocido por el sumariado, la presente observación es individualmente poco significativa o relevante, y consecuentemente no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que le corresponda al encartado.

(xiv) “*...2) No quedó evidencia de la realización de procedimientos destinados a verificar la inexistencia de operaciones prohibidas según la normativa vigente aplicable a casas de cambio...*” (fs. 17/18, punto II.d.2-).

1) La preventora cataloga esta observación como relevante y la encuadra en la Comunicación “A” 4133, Anexo III punto B.26 y a su respecto señala: “*La verificación de que no se lleven a cabo operaciones prohibidas para las casas y agencias de cambio es uno de los procedimientos mínimos enunciados en las normas mínimas sobre auditorías externas, y de la revisión de los papeles de trabajo de auditor no se detectaron tareas destinadas al cumplimiento de dicho procedimiento mínimo*” (fs. 438, subfs. 26).

2) En su defensa, el sumariado transcribe el artículo 3 del Decreto 62/71; respecto de los incisos a y b señala que, tal como se documenta en los papeles de trabajo File revisión de rubros 30.09.13 folios 000083 a 000088, File Revisión de Rubros 31.12.13 folios 000084 a 000088 y File Revisión de Rubros 31.03.14 folios 000090 a 000095 y File Revisión de Rubros 30.06.14 folios 000100 a 000104, se puede observar que durante el ejercicio analizado únicamente obtuvo resultados por compra/venta de billetes y divisas y por operaciones de compra/venta de títulos públicos y privados, agrega que de esta manera se evidencia que la entidad no realiza operaciones mencionadas en los incisos a y b del citado artículo (fs. 399, primer párrafo).

Seguidamente señala que respecto de los incisos c) y d) del mencionado artículo 3, se evidencia que, en el análisis de las variaciones, no hubo incrementos en el saldo de la cuenta inmuebles, lo que indica que no hubo compra de inmuebles. Agrega que el único inmueble en propiedad de la entidad corresponde al inmueble que utiliza para uso propio. Sostiene que se corrobora que la entidad no realizó la operatoria mencionada en el inciso c del art. 3 del Decreto 62/71. Agrega que tal como surge de los folios 000064 del File General Armado al 30.09.13, 000069 y 000070 del File General Armado al 31.03.14 y 000083 a 000085 del File General Armado al 30.06.14 y de los estados contables de la entidad, ésta no ha constituido ningún gravamen sobre el inmueble de su propiedad (fs. 399, segundo párrafo).

Respecto del inciso e, indica que tal como se evidencia en el análisis de las variaciones no hubo modificaciones en la tenencia de inversiones -lo que comprueba que no hubo inversiones en acciones y obligaciones de entidades fiscalizadas por el BCRA. Por lo tanto, es evidente que la entidad no ha realizado la operatoria indicada (fs. 399, tercer párrafo).

Concluye puntualizando que del trabajo realizado y documentado surge que no se han realizado operaciones prohibidas y agrega que, dado que la norma establece el control y no la forma de documentarlo, se trata de una cuestión de criterio profesional en la forma de documentación del mismo y no en la falta de realización de control (fs. 399, último párrafo).

3) Respecto de las manifestaciones vertidas cabe señalar que las mismas nuevamente constituyen una reiteración de los argumentos expuestos en ocasión de responder el memorando de observaciones (ver fs. 39 *in fine*/41), por lo que no se introducen nuevos planteos que permitan modificar el criterio indicado oportunamente por la Gerencia de Control de Auditores respecto de este punto.

En este sentido, el área técnica puntualizó que en la respuesta del Auditor se indicó: “*...para efectuar el análisis de operaciones prohibidas hace referencia al artículo 3 del Decreto 62/71 el cual difiere de lo documentado en sus papeles de trabajo (folio 88) el cual hace referencia a los artículos 28 y 29 de la Ley*



21256 (*ley de entidades financieras*). Es de destacar que el mismo concluye manifestando que no ha detectado que la Entidad estuviera realizando operaciones que estuvieran prohibidas según artículos 28 y 29 de la Ley 21526. Por otro lado todo el análisis mencionado por el auditor en su respuesta no quedó documentado en la nota de trabajo efectuada por el mismo.” (ver fs. 187, Conclusión de GCA).

Dicho esto, y teniendo en cuenta que no existen nuevos planteos o pruebas que reviertan la falencia, corresponde tener por incumplido lo dispuesto por la normativa con relación al presente punto.

(xv) “...No quedó evidencia de que se hayan verificado el/los contratos de locación correspondientes a los gastos por alquileres...” (fs. 17/18, punto II.d.3-).

1) La preventora cataloga esta observación como complementaria y la encuadra en la Comunicación “A” 4133, Anexo III-punto B.28 y a su respecto señala: “*El cotejo de la documentación de respaldo y verificación detallada de los importes más significativos imputados a los resultados del ejercicio de las cuentas que por su naturaleza y/o significatividad requiera la realización de un examen detallado a juicio del auditor externo es uno de los procedimientos mínimos establecidos en la normativa vigente. El procedimiento no fue realizado por el auditor para los gastos por alquileres*” (fs. 438, subfs. 29).

2) La defensa puntualiza que la entidad no celebró ningún contrato durante el período bajo análisis y que los gastos corresponden a un local de sucursal Mar del Plata ubicada en el mismo domicilio desde su apertura en noviembre de 2009.

Indica que en los papeles de trabajo que cita a fs. 400 puede observarse que verificó la existencia de la factura de alquiler emitida por el proveedor. Sostiene que el contrato original se celebró en septiembre de 2009 hasta octubre de 2014, agrega que tuvo acceso al mismo en oportunidad de una auditoría al ejercicio finalizado en junio de 2010 y que no siguió incorporando el mismo dentro de los papeles de trabajo considerando suficiente las facturas emitidas por el locador y devengadas por la entidad.

3) En relación con lo argumentado en el punto precedente, se destaca que el contrato de locación del local de Mar del Plata se encontraba suscripto por Transcambio S.A. y Transacciones Crediticias S.A. otorgándole la locadora a ambas el inmueble en forma indivisible, transgrediendo lo dispuesto en el punto 1.8.1. del Capítulo XVI de la Circular Runor 1-18 que establece: “...Las Casas y Agencias de Cambio deben desarrollar sus actividades en locales a la calle o ubicados en galerías comerciales, funcionalmente independientes de otras empresas...”. Tal circunstancia debió ser consignada en el memorando de control interno (ver conclusión de la Gerencia de Control de Auditores fs. 188).

No obstante lo indicado, en atención a que no se considera la presente una deficiencia individualmente trascendente y con entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF, la observación no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que corresponda.

### III. Procedimientos Mínimos de auditoría al 31 de diciembre de 2014.

(xvi) “...No quedó evidencia de la realización de un análisis por parte del auditor, en relación con el impacto sobre los estados contables y/o el informe del auditor de los siguientes aspectos:

-Operaciones realizadas por la entidad cuando debió haber suspendido la operatoria por falta de validación de ciertos regímenes informativos. (Observación calificada como ‘grave falencia del sistema de control interno’ por la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras, incluidas en el Primer Memorando de Observaciones entregado a la entidad el 17 de septiembre de 2014).

-Allanamiento del día 15 de septiembre de 2014.

Adicionalmente, tampoco quedó evidencia de un análisis del efecto sobre el informe del auditor de lo expuesto en nota 11 a los estados contables respecto del Sumario N° 6035...” (fs. 19, punto III).



1) La preventora cataloga la observación como relevante y la encuadra en la Comunicación "A" 4133, Anexo III- punto B.33 y Comunicación "A" 4608, Anexo IV- punto 2 y a su respecto señala: "Dentro de los procedimientos mínimos de auditoría se encuentra verificar que la casa o agencia de cambio haya cumplimentado en debida forma las observaciones formuladas por el B.C.R.A. en sus inspecciones y, adicionalmente, para la emisión del informe del auditor, debe considerar todos los hechos y circunstancias significativos de los que haya tomado conocimiento a raíz de la tarea cumplida y verificar si los mismos se encuentran adecuadamente considerados en los estados contables examinados y, en caso de que no se encuentren adecuadamente considerados, evaluar el impacto de dichos hechos en su opinión sobre la razonabilidad de los estados contables. De nuestra revisión, no surgió la citada evaluación sobre dos aspectos sumamente significativos como lo fueron un allanamiento realizado a la entidad y operaciones realizadas en un período que, debido a incumplimientos normativos, no debió haber realizado operaciones" (fs. 438, subfs. 26).

2) La defensa califica esta observación de ridícula y arbitraria; remite al punto e del descargo (fs. 402) e indica lo siguiente:

*"Como conclusión de las tareas de auditoría incluyó una minuta de reunión realizada el 18 de febrero de 2015, folios 000002 a 000003 del File General Armado 31.12.14 en la cual indico que he evaluado las reuniones de Directorio de la Entidad, la evolución de la situación patrimonial de la entidad y el excedente respecto de la RPC y he arribado a la conclusión que no existen indicios que puedan generar una modificación significativa en la continuidad de negocios de la Entidad. En dicha minuta dejo documentado también los hechos posteriores significativos del trimestre bajo análisis y concluyo que debido a la significatividad del embargo incluiré en mi informe de revisión limitada un párrafo de énfasis sobre la incertidumbre relacionada con la revocatoria del embargo preventivo de la Entidad y la activación de la CUIT, cuya resolución final no podía preverse a la fecha de emisión de los Estados Contables.*

*Es así que dado que de todo proceso de auditoría que realicé y documenté -a modo de conclusión- con una minuta de reunión previa a la emisión del informe de revisión limitada al 31 de diciembre de 2014, no existe un incumplimiento normativo" (fs. 402).*

En torno a la primera parte de la observación que la defensa identifica como apartado a, puntuiza que los puntos observados por la Gerencia de Control de Auditores fueron tratados en actas N° 665 de fecha 17 de septiembre de 2014 y N° 669 de fecha 1 de octubre de 2014.

Destaca que posteriormente la entidad y sus directores fueron objeto del Sumario Financiero N° 1432 por la realización de operaciones de cambio en períodos no permitidos, como consecuencia de la no validación del régimen informativo OPCAM dentro de los 5 días hábiles de la fecha de operación; agrega que se impusieron sanciones, pero la Cámara declaró la nulidad de la Resolución que impuso las multas dejándolas sin efecto y que a la fecha se encuentra con sentencia firme. La defensa por esto cuestiona la gravedad de la observación argumentando que la entidad fue eximida de pagar multa (fs. 402 y fs. 402 vta., primer y segundo párrafo).

Respecto de la segunda parte de la observación que la defensa identifica como b., puntuiza que no existió tal allanamiento en el domicilio legal por lo que no correspondía incluirlo en los papeles de trabajo ni en el informe de revisión. (fs. 402 vta., tercer párrafo).

En cuanto al sumario 6035, indica que tal como lo solicita la Comunicación "A" 5690, se lo incluyó en nota a los estados contables señalando que a la fecha de emisión de los mismos no había vencido el plazo para la respuesta del mismo por parte de la entidad y que de hecho, a la fecha el sumario se encuentra con sentencia firme habiendo sido absueltos tanto la entidad como sus directores (ver fs. 402vta., cuarto párrafo).

Finalmente, el Auditor señala que en su informe de revisión al 31.12.14, incluyó un párrafo de énfasis con



la incertidumbre respecto de la revocación del embargo a la Entidad y activación de la Cuit, considerando que la relevancia de dichos eventos se destaca por su significatividad y posible impacto económico, por sobre las demás causas y sumarios que existan (fs. 403).

3) En torno a las manifestaciones de la defensa, procede su desestimación, toda vez que una vez más, resultan una reiteración de las expuestas en ocasión de responder el memorando de observaciones.

Efectivamente la suspensión de operaciones y el allanamiento no fue analizado ni plasmado por el auditor en su minuta de reunión del 18.02.15.

En torno al allanamiento efectuado el día 15.09.14, cabe señalar lo concluido por la Gerencia de Control de Auditores la cual indicó que si bien el mismo tuvo lugar en el piso inferior a Transcambio S.A. donde funcionan oficinas de la vinculada Anker S.A., el auditor debió tomar conocimiento y efectuar un análisis al respecto, atento que a la fecha de emisión de los estados contables era de público conocimiento el involucramiento de Transcambio S.A. en dicho allanamiento.

Por otra parte, puntualizó que, en cuanto a las operaciones realizadas por la entidad, cuando la misma debió haber suspendido la operatoria por falta de validación de ciertos regímenes informativos y teniendo el auditor conocimiento, a septiembre 2014, que la casa de cambio habría incurrido en incumplimientos a la Comunicación "A" 4646, éste debió haber efectuado un análisis sobre lo expuesto a fin de evaluar posibles impactos que pudo traer aparejados la situación referida.

En cuanto a las consideraciones defensivas referidas al sumario 6035, el auditor no aportó elementos adicionales a los existentes, por lo que la circunstancia de no haberse vencido el plazo para la respuesta de la entidad no es un impedimento para que el auditor efectúe el análisis sobre las implicaciones del mismo.

En definitiva, esta instancia adhiere y hace suyas las conclusiones a las que arribó el área técnica, obrante a fs. 190, destacándose que la defensa no ha aportado otros elementos de sustento ni pruebas que desvirtúen la observación, por lo que corresponde tener por probado el incumplimiento.

## 2. Informes del Auditor.

### I. Informe especial sobre verificación de la información contenida en el Cuadro I- Operaciones con corresponsales de casas de cambio del Régimen Informativo al 30 de junio de 2014.

(xvii) "...En el corresponsal China Construction Bank dólares, existen operaciones que debieron ser informadas en el cuadro I al 30 de junio de 2014 por u\$s 52.512 las cuales fueron informadas incorrectamente en el trimestre anterior, considerando que la mismas se concertaron en el último trimestre del ejercicio 2014. Sobre la situación mencionada, no quedó evidencia de los elementos justificativos considerados por el auditor a los efectos de no observar dicha situación en el informe respectivo" (fs. 19, punto 2.I-).

1) La preventora cataloga la observación como relevante y la encuadra en la Comunicación "A" 4608, Anexo IV- punto 4.4 y a su respecto señala: "El auditor debe emitir un informe especial de Verificación de la información contenida en el Cuadro I- Operaciones con corresponsales de Casas de Cambio, cuyo objetivo es validar la información contenida en él. De la verificación de los papeles de trabajo del auditor se detectaron errores en la confección de la información que no fueron observados en su informe, lo que denota una debilidad en la metodología de trabajo y deficiencias en la supervisión del auditor sobre su equipo de trabajo" (fs. 438, subfs. 27).

2) Al respecto la defensa indica (ver fs. 410) que por un error involuntario se informaron operaciones en forma anticipada y destaca que el total de operaciones informadas al 31 de marzo de 2014, concertadas al 30 de junio de 2014 asciende a u\$s 51.421 y no a u\$s 52.511 como se menciona y, sostiene que U\$S 47.185 (90%) se encontraban concertadas a la fecha de emisión del informe al 31 de marzo de 2014.



Asimismo, puntualiza que el régimen informativo se encuentra derogado por lo que no se deben seguir realizando estos procedimientos; indica que la observación de la Gerencia de Control de Auditorías se refiere a la información anticipada de operaciones y no a la omisión en la información de las mismas por lo que cuestiona la gravedad para formar parte de un sumario.

3) Respecto de las críticas de la defensa y constituyendo una reiteración de las expuestas en ocasión de responder el memorando de observaciones (ver fs. 44, cuarto párrafo), cabe reproducir lo concluido por la Gerencia de Control de Auditores al respecto, la cual mantuvo la observación e indicó que el Auditor no aportó elementos adicionales a los considerados oportunamente.

Asimismo, se reitera que no obstante las adecuaciones o modificaciones aplicadas a las normas relacionadas con el Régimen Informativo aplicable a las Casas de Cambio, las exigencias aquí imputadas se mantienen vigentes (ver Texto Ordenado de las Normas sobre Operadores de Cambio -al 11/05/2020-sección 7 punto 7.1.) d.

Dicho esto, corresponde tener por comprobado el incumplimiento.

II. Informe Especial sobre la Verificación de la información contenida en el Cuadro II-Empresas o Entidades vinculadas a casas o agencias de cambio- al 31/12/13 y al 31/12/14.

(xviii) "...1) *El párrafo de opinión no incluyó lo requerido por la normativa vigente con relación a la verificación de la realización de operaciones con casas agencias de cambio y/o personas físicas y jurídicas del exterior, que indiquen o puedan hacer presumir la existencia de vinculación directa o indirecta con la entidad auditada...*" (fs.19.punto 2.II.2-).

1) La preventora cataloga la observación como relevante, la encuadra en la Comunicación "A" 4608, Anexo IV-punto 4.1 y a su respecto señala: "*El auditor debe emitir un informe especial de Verificación de la información contenida en el Cuadro II- Empresas o Entidades Vinculadas a casas o agencias de cambio- del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio. Las normas mínimas establecen que debe emitir una opinión sobre la verificación de la realización de operaciones con casas y agencias de cambio y/o personas físicas y jurídicas del exterior, que indiquen o puedan hacer presumir la existencia de vinculación directa o indirecta con la entidad auditada. La citada opinión no formó parte del informe presentado por el auditor*" (fs. 438, subfs. 27).

2) La defensa puntualiza que se trató de un error en la redacción del informe y minimiza la gravedad de la observación argumentando la derogación del régimen informativo.

3) Respecto del reconocimiento de la omisión efectuada por el encartado, corresponde considerar firme la observación y por comprobado el incumplimiento. Asimismo, en referencia a la derogación del régimen informativo alegado, cabe hacer extensivas las consideraciones descriptas en las anteriores observaciones.

(xix) "...2) *En el párrafo de alcance el auditor indicó la verificación de las manifestaciones de los accionistas, síndicos y apoderado general sobre vinculación con empresas o entidades, no incluyendo la verificación de la manifestación de los directores...*" (fs. 19, punto 2.II.2-).

1) La preventora cataloga la observación como relevante y la encuadra en la Comunicación "A" 4608, Anexo IV-punto 4.1 y a su respecto señala: "*El auditor debe emitir un informe especial de Verificación de la información contenida en el Cuadro II -Empresas o Entidades vinculadas a casas o agencias de cambio- del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio. En dicho cuadro se deben informar accionistas, directores, síndicos entre otros. El auditor omitió indicar que verificó las manifestaciones de los auditores, por lo cual a los efectos del informe no se realizó la verificación de las mismas*" (fs. 438, subfs. 27).

2) La defensa, nuevamente en este caso indicó que se trató de un error en la redacción del informe.



3) En respuesta a la defensa se indica que las expresiones vertidas resultan insuficientes para justificar las anomalías advertidas y constituyen una reiteración de las justificaciones expuestas en ocasión de responder Memorando de Observaciones, razón por la cual, corresponde mantener la presente observación.

### III. Informe Especial sobre Verificación de la información contenida en los cuadros III, IV y V del Régimen Informativo al 30 de junio de 2014.

(xx) "...Del reproceso de la información del cuadro 9 al 30 de junio de 2014 efectuada por el auditor, surgió una diferencia de \$72.218,48. La misma se corresponde con el cliente Diego Miguel García Fernández, no quedando evidencia de los elementos tenidos en cuenta a los efectos de no incluir a la misma en el informe respectivo..." (fs. 19/20, punto 2.III).

1) La preventora cataloga la observación como complementaria y la encuadra en la Comunicación "A" 4608, Anexo IV- punto 4.5 y a su respecto señala: "El auditor debe emitir un informe especial de revisión de las bases de datos correspondientes a los cuadros III, IV y V (Detalle de operaciones, Detalle de operaciones cursadas al exterior pendientes de liquidación, Resumen de monto operado acumulado por cliente últimos 12 meses) del Régimen Informativo para casas y agencias de cambio. El auditor externo para la emisión de este informe deberá, entre otros aspectos, verificar la integridad y razonabilidad de la información con los registros contables y con la documentación de respaldo correspondiente (boletos, extractos de correspondencia, etc.) y las diferencias que surjan deben ser incluidas en el informe como observaciones o justificar los elementos considerados para no incluirlas. Esto no fue realizado por el auditor (fs. 438, subfs. 30).

2) El sumariado sostiene en su descargo que se trató de un error involuntario de la documentación del procedimiento. Argumenta que la diferencia encontrada dentro del reproceso de la información del cuadro 9 al 30 de junio de 2014 surge a partir de un error en la realización de nuestro procedimiento a través de nuestra herramienta ACL. Una vez analizado en detalle el proceso y el log, se procedió a realizar nuevamente la totalidad del procedimiento en donde no surge la diferencia. Agrega que si bien no genera cambios en la conclusión, esta situación no fue bien documentada dado que se incorporaron los papeles del primer reproceso en lugar de los segundos ya depurados.

Asimismo, reitera el cuestionamiento a la gravedad de la observación señalando que a la fecha el régimen informativo se encuentra derogado (fs. 410vta.).

3) En respuesta las manifestaciones defensivas se indica que la situación mencionada por la defensa no resulta una justificación viable para tener por no cometida la falencia.

Al respecto la Gerencia de Control de Auditores se refirió a dichos argumentos, mantuvo la observación y señaló que lo documentado en los papeles de trabajo por el auditor externo determinó la diferencia; destacó que el auditor no proporcionó, durante la revisión y en la respuesta, el nuevo log y procedimiento realizado donde surge que no hay diferencias (fs. 192, tercer párrafo).

No obstante lo mencionado, corresponde indicar que, si bien la tarea de la auditoría pudo resultar más o menos adecuada, en el contexto no resulta ser una observación de gravedad tal para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF, por lo que no será considerado para la determinación de la sanción.

### IV. Verificación del cumplimiento de las normas sobre exigencia e integración de Capitales Mínimos.

(xxi) "...A los efectos de calcular la Responsabilidad Patrimonial Computable el auditor consideró \$2.998.582 en concepto de Resultados no Asignado cuando de acuerdo con los Estados Contables al 30 de junio de 2014 surge que los mismos ascienden a \$ 3.061.331..." (fs. 19/20, punto 2.IV-).

1) La preventora cataloga esta observación como complementaria, la encuadra en la Comunicación "A" 4608, Anexo IV- punto 4.3 y a su respecto señala: "En el marco de las tareas para la emisión del informe



*especial sobre Verificación del cumplimiento de las normas sobre exigencia e integración de capitales mínimos el auditor consideró erróneamente el importe de uno de los elementos que conforman la RPC. La diferencia no fue significativa, pero demuestra las falencias existentes en la documentación y supervisión de los papeles de trabajo (fs. 438, subfs. 30).*

2) Al respecto la defensa indica que por un error involuntario no se tomó el ajuste realizado correspondiente a la provisión de impuestos. Destaca que la diferencia es inmaterial, no genera defecto de cumplimiento, sino que el excedente pasa de \$6.495.050 a \$6.557.799. Agrega que no es significativo o grave cono para originar un sumario.

3) Acerca de lo señalado por la defensa se indica que, si bien no se han aportado nuevos elementos para desvirtuar la observación, siendo que la misma ha sido catalogada como complementaria por parte del área preventora y en atención a que no resulta ser una deficiencia individualmente trascendente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF, la irregularidad no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción.

Informe especial sobre la Verificación del proceso de generación y almacenamiento de la información establecida en las normas sobre prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas y prevención del financiamiento del terrorismo al 30 de junio de 2014.

(xxii) “*...A los efectos de validar la integridad de las operaciones incluidas en la base de prevención de lavado de dinero el auditor efectuó un reproceso. Del procedimiento mencionado surgen las siguientes observaciones:*

*-El reproceso fue efectuado para un solo mes (junio), no quedando evidencia de los elementos tomados en consideración a efecto de justificar dicho alcance.*

*-Del mencionado reproceso surge una diferencia de un registro, sin que haya quedado evidencia de los elementos tenidos en cuenta a los efectos de no mencionar dicha situación en el informe respectivo (fs. 19/20, punto 2.V-).*

1) La preventora cataloga la observación como relevante y la encuadra en la Comunicación “A” 4608, Anexo IV-punto 4.6 y a su respecto señala: “*El auditor debe emitir con frecuencia trimestral un informe especial de Verificación del proceso mediante el cual la entidad genera, almacena y cuando corresponde, cumple con la remisión en tiempo y forma al Banco Central de la República Argentina de la información establecida en las normas sobre prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas. Para ello, uno de los principales procedimientos a realizar lo constituye el reproceso de las operaciones para constatar si la base de prevención incluye la totalidad de las operaciones. Considerando que debe emitir opinión por un período de 3 meses, en caso de que el reproceso no cubra la totalidad del período sujeto a revisión (como ocurrió en este caso), el auditor debe dejar adecuadamente sustentado los elementos que lo llevaron a seleccionar un alcance parcial (por ejemplo, podría ser una evaluación de los sistemas para asegurarse que los mismos recopilan la información en forma correcta y completa), circunstancia que no se verificó para este procedimiento. Adicionalmente, toda diferencia que le surja del reproceso debe ser susceptible del análisis para determinar las causas, lo que no lo exime al auditor de informar al usuario de este informe especial (el BCRA) las debilidades halladas producto de su revisión*” (fs. 438, subfs. 28).

2) Respecto del primer aspecto de la observación, la defensa indica (fs. 411) que el criterio adoptado para todas las auditorías del encartado consiste en seleccionar un mes del trimestre al azar para analizar y en caso de encontrar diferencias se revisan los meses anteriores con el fin de verificar el origen de las diferencias. Agrega que nunca fue objetado por las inspecciones del B.C.R.A. por lo que entiende que tácitamente el criterio era el indicado.

En cuanto al segundo aspecto, argumenta que la diferencia encontrada dentro del reproceso de la información al 30 de junio de 2014 corresponde a una operación que contiene el dato el campo N\_IDE\_TIT mal registrado dentro de la base NLAVDIN2.TXT, solo para un registro y para ese campo,



dado que la operación si se encuentra informada correctamente. Agrega que se verificó mediante el número de cuenta de dicha operación que se encuentra informada tanto en la base de operaciones, como en el NLAVDIN2.TXT de manera correcta. Entiende que, aun así, no se consideró que el error en el registro dentro del NLAVDIN deba ser tomado como una observación dado que solo se refirió a un campo y un caso específico. Dicho punto fue mencionado a la entidad como una posibilidad de mejora. Continúa la defensa, señalando que a los efectos de lavado de dinero no existe ningún tipo de riesgo o problema dado que la operación fue informada y la misma puede ser identificada perfectamente a través de la fecha de la operación, nombre de cliente, número de la cuenta, la moneda de origen de la operación y el valor en pesos. Sostiene que todos estos campos se encuentran correctamente informados tanto en la base NLAVDIN.TXT como en la base de operaciones (fs. 411vta.).

Finalmente reitera que a la fecha el régimen informativo está derogado por lo que cuestiona la gravedad de la observación para integrar un sumario.

3) En respuesta a la defensa cabe señalar que las consideraciones expuestas constituyen una reiteración de los argumentos expuestos en la respuesta al memorando de observaciones (ver respuesta a fs. 46, cuarto párrafo y fs. 47, primer párrafo), como también de los consignados respecto de la mayoría de las observaciones. En ese sentido, es menester destacar que este Banco Central, como órgano de control tiene la facultad de adecuar, modificar o incrementar sus requerimientos, dentro del marco legal, en cuanto ello resulte razonable para el cumplimiento de sus misiones y funciones.

Respecto de la derogación normativa aludida por la defensa cabe hacer extensivas las consideraciones descriptas en las anteriores observaciones.

Asimismo, en cuanto a lo señalado por el Auditor en su defensa respecto de la tarea realizada, se puntualiza que no se encuentra documentada en los papeles de trabajo. Así lo señaló la Gerencia de Control de Auditores en la conclusión obrante a fs. 194, último párrafo y mantuvo la observación.

Considerando lo mencionado y no habiendo introducido la defensa ningún planteo adicional o prueba que controveja la observación, cabe mantener dicha observación y consecuentemente tener por incumplida la normativa mencionada precedentemente.

#### Memorando de Control Interno.

(xxiii) “*No quedó evidencia de los elementos considerados por el auditor a efectos de no incluir en el memorando de control interno la siguiente situación expuesta en sus papeles de trabajo: ‘De la tarea realizada, surge que las presentaciones diarias del mes de marzo de 2014 de información de viajeros al exterior no fueron validadas por el BCRA...’*” (fs. 19/20, punto 2.VI-).

1) La preventora cataloga la observación como complementaria, la encuadra en la Comunicación 4608, Anexo IV- punto 3 y a su respecto señala: “*El auditor externo debe emitir como mínimo anualmente un Memorándum sobre el sistema de control interno, que deberá expresar las observaciones sobre dicho sistema de control interno de la casa de cambio surgidas a raíz de su labor. De nuestra revisión surgió una observación incluida en los papeles de trabajo que no fue incluida en el memorándum, sin que haya documentado las causas que motivaron su falta de inclusión, lo que denota falencias en la documentación y supervisión de los papeles de trabajo*” (fs. 438, subfs. 30).

2) La defensa sostiene que luego de que la Gerencia de Control de Auditores analizara la respuesta a esta observación, aceptó los comentarios dejándola sin efecto.

3) En torno a lo manifestado, le asiste razón al sumariado en cuanto aduce que la Gerencia de Control de Auditores aceptó los comentarios, sin embargo, se destaca que la observación fue correctamente efectuada toda vez que en la respuesta realizada por el auditor a esta observación sostuvo que se trató de un error involuntario en la documentación de la redacción de la conclusión de la tarea realizada e informó que, conforme se observó en el papel de trabajo de relevamiento de la presentación y validación del régimen



informativo RIOC para todos los días del mes de marzo se verificó que la fecha de validación es el día hábil inmediato posterior a la fecha de información (ver fs. 47, tercer párrafo).

Sin perjuicio de las consideraciones vertidas, teniendo en cuenta que esta observación no resulta relevante, se puntualiza que no será considerada al momento de graduar la sanción que le pudiera corresponder al sumariado.

#### II.3.d. Análisis de la Prueba:

##### Documental:

A fs. 419 hace alusión a las constancias del presente expediente las cuales han sido adecuadamente ponderadas al analizar el descargo presentado, teniendo en cuenta los papeles de trabajo de control interno, las observaciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores, las respuestas brindadas a la auditoría, las conclusiones del área preventora, los informes, agregados y el material probatorio que ha sido incorporado a las actuaciones.

##### Pericial:

Respecto de la prueba pericial ofrecida (ver fs. 419) corresponde el rechazo de esta siendo que no resulta idónea para desvirtuar el cargo que se imputa.

Corresponde poner de resalto que conforme lo estipulado en el apartado 1.7.3. del RD, la prueba pericial será admitida cuando, a juicio de la Institución, existieran respecto de la documental acompañada, dudas acerca de su autenticidad o algún otro tipo de cuestión a dilucidarse por este medio probatorio, circunstancia que no se ha verificado en el presente trámite.

En igual sentido la normativa habilita a esta instancia, al momento de resolver, a dar fundamento del rechazo de la prueba, no existiendo obligación de proveer afirmativamente la totalidad de la ofrecida, máxime cuando no sea conducente a los fines de desvirtuar el cargo imputado, tal el caso de los presentes.

Es oportuno resaltar también que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que: "...*La ponderación de cuestiones técnicas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso...*" (conf. Dict. 200:116; 248:6) (ABRIL 2004); reitera criterio en Dictámenes 249:6 (ABRIL 2004) (CONF Dict. 169:199); Dictámenes 259:233 (NOV.2006); Dictámenes 264:5 (ENERO 2008)."

II.4. Mediante una nueva presentación efectuada el 25.11.2020 (fs. 442/458) el sumariado efectúa las siguientes consideraciones:

II.4.1. En primer lugar, hace referencia a las consecuencias de la sanción recibida en el sumario Nº 1490 y señala que el objetivo de la presentación es realizar comentarios para que sean tenidos en cuenta a los efectos de no resultar luego perjudicado como en el referido sumario (Punto, 2 "*Objetivo de esta presentación*").

II.4.2. Seguidamente relata su actuación en el BCRA y las calificaciones recibidas como auditor; se agravia de las variaciones de calificaciones en el período diciembre de 2014 a octubre de 2015 argumentando que los problemas que se le imputan se originaron en un cambio en el modo de proceder de la Gerencia de Control de Auditores (puntos 3 a 5 del escrito).

II.4.3. En el punto 6, hace hincapié en la incidencia de Transcambio S.A dentro del sistema financiero señalando que es bastante menor a la incidencia en la fecha de la revisión del BCRA, razón por la cual, solicita se tenga en cuenta esto como un mitigante.



II.4.4. Posteriormente, argumenta que la sanción recibida en el sumario N° 1490 es exorbitante, teniendo en cuenta: la relación de los honorarios percibidos con la multa impuesta; las observaciones formuladas; las normas mínimas de Auditorías Externas de Casas y Agencias de Cambio en relación con la inspección anterior (ver punto 7 del escrito).

En el punto 8 de la presentación efectúa una comparación con la sanción aplicada a Patricia Hebe Tasteri, como auditora externa de Cambio Express S.A. Agencia de Cambio y puntualiza que el BCRA resuelve una menor sanción que en el Sumario N° 1490, siendo que pertenecen al mismo grupo de entidades, aduciendo en su exposición que tenían idéntico período infraccional, que las observaciones relevantes eran más del doble que en su caso y que la calificación de la labor de la nombrada fue peor.

II.5. En respuesta a la presentación referida en el punto precedente corresponde señalar que:

II.5.1. Las quejas impetradas en alusión al sumario financiero N° 1490 son improcedentes, siendo que las resoluciones a las que se refiere el encartado provinieron de un análisis integral de las actuaciones que fuera efectuado en el ámbito de la competencia asignada a esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

II.5.2. En cuanto a lo argumentado por el encartado referente a las variaciones de calificaciones en el período diciembre de 2014 a octubre de 2015 y las imputaciones sobre problemas que se originaron por un supuesto cambio en el modo de proceder de la Gerencia de Control de Auditores (puntos 3 a 5 del escrito), corresponde su rechazo, señalándose que tales manifestaciones constituyen una reiteración de las plasmadas en el descargo, por lo que corresponde remitirse, en honor a la brevedad, a las consideraciones vertidas en los puntos II.3.b.6 y II.3.b.7.

II.5.3. En lo inherente a la incidencia de Transcambio S.A dentro del sistema financiero, es pertinente señalar que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discretionales de la Administración, por tal razón, al momento de determinarse el *quantum* de la sanción se tendrá en cuenta el impacto del incumplimiento respecto del sistema financiero.

II.5.4. En lo concerniente a la manifestación de que la sanción recibida en el Sumario Financiero N° 1490 es exorbitante y a la comparación efectuada con la sanción aplicada a Patricia Hebe Tasteri se indica que tales cuestiones han sido respondidas en los puntos precedentes.

Adicionalmente, corresponde señalar que las sanciones a los responsables de las transgresiones detectadas y evaluadas en el marco de los sumarios resueltos provienen de la aplicación, en cada caso, de los módulos de valoración previstos en la última parte del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y de los lineamientos establecidos por la autoridad de aplicación del RD.

Bajo esta línea de análisis, debe concluirse que el recurrente se limita a una visión personal de sentido contrario al de la Administración.

En conclusión, corresponde rechazar el planteo formulado.

### III.- De la Responsabilidad.

Efectuado el análisis de la cuestión de fondo que hace al cargo imputado, a continuación corresponde evaluar la responsabilidad del señor Miguel Ángel Mazzei, cuyos datos personales, función desempeñada y período de actuación surgen de la información obrante a fs. 2, punto 4, fs. 205 *in fine*, punto 2, fs. 259/262 y fs. 325.

Al respecto es menester señalar que cuando una persona acepta desarrollar la función de auditoría externa de una entidad autorizada por este Banco Central, se sujeta voluntariamente a la Ley de Entidades Financieras, y en consecuencia a la de ser pasible de sanciones, y para la asignación de responsabilidad, es



suficiente acreditar -como en el caso *sub examine* que se han cometido infracciones a la ley y sus normas reglamentarias.

En este punto, se indica que como Auditor Externo de Transcambio S.A., el Contador Mazzei no puede eludir la responsabilidad inherente a la función desempeñada en el período infraccional analizado, máxime teniendo en cuenta la gravedad que reviste el incumplimiento que se le imputa.

Sobre el particular se ha expresado la jurisprudencia al sostener que: “*Existe una compatibilidad plena entre los procedimientos de la función de síndico y la de auditor externo. Puede variar la oportunidad o la intensidad de la aplicación de las técnicas y procedimientos de auditoría, pero los objetivos son idénticos. Desde el punto de vista de la profesión de contador público, en el cumplimiento de sus tareas, el síndico actúa sobre la base de normas de auditoría de los organismos profesionales, en todo aquello que hace a controles sobre la existencia de activos, sobre la documentación que respalde las operaciones sobre la revisión de registros contables y, sobre la documentación que respalde las operaciones, sobre la revisión de registros contables y, fundamentalmente, al preparar un informe sobre los estados contables de la sociedad. La naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría podrán variar, pero los objetivos son similares*” (González de Supervielle María Lorena y otros c/ BCRA -Resol. 63/99 – Expte. 100.317/96 -Sum. Fin. 880, Cám. Nac. De Apelac. En lo Contenc. Adm. Fed., Sala I, 29/04/2010).

Asimismo, se ha indicado que: “...*No puede eximirse de la responsabilidad al (...) auditor externo de la sociedad en tanto no efectuó los controles exigidos por las disposiciones vigentes...*” (CA Arlabosse y Cía. S.A. y otros / BCRA -Resol. 645/08 – Expte. 100.491/02 -Sum. Fin. 1058, Cám. Nac. de Apel. En lo Contec. Adm. Fed., Sala IV -20/09/2010).

En igual sentido se señala que “...*las obligaciones derivadas de la función de auditor externo, son instituidas reglamentariamente para coadyuvar con la tarea de fiscalización estatal de las entidades financieras, y, por lo tanto, el sumariado debió planificar la tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características de la entidad auditada...*” (conf. Cám. Nac. Apel. en lo Contenc. Adm. Fed., S. III, sentencia del 25/10/1988, causa N° 15.737, autos “Reggiani, Claudio -f. Devoreal S.A. C/ B.C.R.A. S/Resolución N° 391/87”).

Se reitera que los papeles de trabajo confeccionados por el sumariado permitieron a la inspección arribar a conclusiones sobre su labor como auditor, toda vez que, constituyen el medio para demostrar, en cualquier momento, la amplitud y la evidencia de los hechos, y expresar los procedimientos de auditoría utilizados, así como la interpretación dada en cada caso a los hechos, con las conclusiones obtenidas. Su misión, además de ayudar en la planificación y ejecución de la auditoría, es la de suministrar evidencia del trabajo llevado a cabo para respaldar la opinión del auditor.

En tal sentido, los papeles de trabajo no están limitados a una información cuantitativa, por consiguiente, se deben incluir en ellos notas y explicaciones que registren en forma completa el trabajo efectuado, las razones que asistieron al auditor para seguir ciertos procedimientos y omitir otros y su opinión respecto a la calidad de la información detallada y razonabilidad de los controles internos en vigor. Por ello, deben ser detallados y completos y estar diseñados para presentar la información requerida en forma clara y plena de significado, circunstancia que no ha podido corroborarse en el presente trámite.

En cuanto al alcance e importancia de la función del auditor externo, se destaca que la auditoría externa tiende a garantizar -con el funcionamiento ajustado a las disposiciones vigentes de las entidades que actúan en el mercado cambiario- los intereses de la comunidad y el orden público, siendo ésta la razón por la que se contratan las auditorías externas sin relación de dependencia y de allí la gran responsabilidad que asume dicho profesional en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, los auditores externos son pasibles de obligaciones y responsabilidades, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 42, penúltimo párrafo, de la Ley N° 21.526 ‘*Los profesionales de las auditorías externas designadas por las Entidades Financieras para cumplir las funciones que a ley, las normas reglamentarias y las resoluciones del Banco Central de la República Argentina (Superintendencia de Entidades*



*Financieras y Cambiarias) dispongan, quedarán sujetas a las previsiones y sanciones establecidas en el artículo 41 por las infracciones al régimen”.*

En virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, corresponde atribuir responsabilidad por el cargo imputado en las presentes actuaciones al señor Miguel Ángel Mazzei.

IV.- Que, de todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a la defensa presentada, se desprende que en general la misma no ha proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran la infracción, por lo que en modo alguno se logró desvirtuar la anomalía imputada y excluir de responsabilidad a la persona sumariada. Por ello y en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado, correspondiendo sancionar al señor Miguel Ángel Mazzei.

#### V.- Determinación de la sanción. Pautas aplicables.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a la persona hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y el Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 (RD) y sus modificatorias.

##### V.1. Clasificación de la infracción:

Previo a establecer el monto de la sanción de multa a aplicar, corresponde determinar la gravedad y relevancia de las normas incumplidas.

En ese contexto, la Gerencia de Control de Auditores – área de origen de las actuaciones- en su Informe N° 344/123/17 del 15.08.17 (fs. 322, punto 2, tercer párrafo) especifica que el incumplimiento se encuentra individualizado en el punto 9.8, de la Sección 9 del RD de la Comunicación “A” 6167 -Complementarias y Modificatorias (Normas sobre control y/o auditoría externa”), Subpunto 9.8.3 “Procedimientos de Auditoría externa no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos”, calificado como una infracción de gravedad “Alta”.

Al respecto se pauta que la multa máxima aplicable en el presente caso para las casas de cambio (Grupo B) es de 75 Unidades Sancionatorias equivalentes a \$15.000.000. Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2021 es de \$ 200.000 (pesos doscientos mil) -informada a través de Com. “B” 12113-, conforme lo establecido por el punto 8.2 del RD.

Dentro del límite máximo señalado, la sanción se debe fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

Por ello, a fin de establecer la gravedad de la infracción que nos ocupa, ratificando o rectificando la clasificación provisoria efectuada por el área de origen a fs. 325, punto 4, seguidamente se procederá a evaluar los factores de ponderación que concurren en el presente caso.

##### V.2. Graduación de la Sanción:

A los efectos de graduar la sanción se procederá a evaluar la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros y (iii) beneficio para el infractor, como así también otras circunstancias agravantes o atenuantes previstas en la norma.

###### 1.- “Magnitud de la Infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

###### a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:



Señala el área preventora que, por tratarse de apartamientos relacionados con la tarea realizada por el auditor externo, no se puede establecer ningún monto dinerario (fs. 323, pto. 3.1.1.a).

b) Cantidad de Cargos Infraccionales:

Las acciones se inician por un único cargo: “Incumplimiento a las normas mínimas sobre auditorías externas para casas y agencias de cambio”, emitidas por el Banco Central de la República Argentina a través de la Comunicación “A” 4133 y modificatorias.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas que regulan la actividad:

Previo al análisis de la relevancia de las normas, corresponde señalar que los hechos que integran el cargo sucedieron en un contexto de mayor restricción normativa.

Respecto de este punto la Gerencia de Control de Auditores señaló una serie de cuestiones, algunas de la cuales corresponden destacar (fs. 323/324, apartado 3.1.1. c): “...el art. 29, inciso b) de la Carga Orgánica del Banco Central, texto conforme a la Ley N° 24.144, dispone que el Banco Central de la República Argentina deberá... Dictar las normas de cambio y ejercer a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la fiscalización que su cumplimiento exija.”

*En dicho contexto el BCRA emitió las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio, en las cuales se establecen las pautas para el desarrollo de las tareas a llevar a cabo por los auditores externos. Entre las principales pautas merecen destacarse las siguientes:*

1) *La indicación de las condiciones necesarias para el ejercicio de la función del auditor externo, como así también para su inscripción y permanencia en el registro de auditores, el cual está habilitado a efectos de incluir en él a todas aquellas personas que reúnan los requisitos necesarios para auditar este tipo de entidades.*

2) *La indicación del régimen aplicable para la evaluación del trabajo de los auditores externos, consistente en la verificación, por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA, del cumplimiento de la normas mínimas de auditoría externa emitidas por el Banco Central de la República Argentina y las normas de auditorías profesionales vigentes durante el período analizado, como así también la calidad del equipo de trabajo, el grado de independencia frente al cliente y el adecuado conocimiento de la actividad de la entidad auditada.*

3) *La definición de los elementos a considerar para la planificación de las tareas de auditoría externa.*

4) *La indicación de los procedimientos mínimos de auditoría que deberán ser efectuados por los auditores externos, tanto para el examen de los estados contables de cierre de ejercicio como para el examen de los estados contables de cierre de ejercicio como para el examen de los estados contables semestrales.*

5) *La indicación de los informes a emitir por los auditores externos, con una precisa descripción de los elementos que deben contener los mismos, como así también de los procedimientos a realizar para su emisión.*

*Desde la perspectiva del BCRA, la implementación de esta normativa tiene por objeto lograr que los auditores externos de las casas y agencias de cambio reúnan las condiciones de idoneidad profesional necesarias para el desarrollo de su labor, como así también que las tareas llevadas a cabo por los mismos tengan un nivel tal que le permita al BCRA incrementar la efectividad del proceso de supervisión de las entidades del sector.*

Asimismo, el área técnica continúa señalando que: “Cabe destacar la importancia del auditor externo, ya que provee el supervisor de información valiosa sobre varios aspectos de las operaciones de las casas y agencias de cambio, como así también acerca de la actitud de la gerencia de las entidades en relación con



*la aplicación de las normas de valuación y regulatorias del BCRA. Adicionalmente, el BCRA como supervisor a menudo utiliza la información auditada, ya sea directamente, para evaluar el funcionamiento de las entidades, como así también como base para información regulatoria.”*

*“También es importante señalar que una auditoría externa desarrollada mediante la aplicación correcta de las normas mínimas establecidas por el BCRA incrementa la confianza de todos los usuarios, incluido el BCRA, en la fiabilidad de los estados contables auditados y en la calidad de la información proporcionada.”*

A todo evento, la ponderación efectuada por este Banco Central en lo atinente a la apreciación de la gravedad de la falta constituye un supuesto de discrecionalidad técnica en atención a su tarea específica como Ente Rector del sistema bancario y órgano financiero del estado nacional.

Que, en definitiva, de lo expresado por el área preventora, puede concluirse que las debilidades advertidas representan un aspecto negativo del sistema y lo tornan poco confiable.

No obstante, es preciso destacar que, tal como se explicitará en el Apartado 5. (i) Factores Atenuantes, parte de las observaciones relevantes, en la actualidad no resultan exigibles y, por lo tanto, la trascendencia de la norma incumplida no reviste la gravedad que tenía al momento de verificarse la irregularidad.

En razón de ello, resulta procedente la aplicación de lo estipulado en el Punto 2.3.1.1. (iii) en cuanto a que “*...se valorará como atenuante la posterior derogación de la norma incumplida*”.

d) Duración del período infraccional:

La infracción imputada se extiende desde el 30.06.13 hasta el 30.06.14, fecha del ejercicio económico analizado.

(e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Al respecto se comparte lo expresado por la Gerencia de Control de Auditores en cuanto puntualiza que: “*la infracción imputada tiene un impacto directo en la calidad de la información contable de la entidad. En razón de no relacionarse las irregularidades detectadas con transacciones económicas específicas, no se puede determinar un monto infraccional dinerario. Cabe aclarar que en el presente Expediente 100108/16, en el folio 3, punto 9, se había mencionado que por tratarse de apartamientos normativos por parte de la tarea realizada por auditor externo, no se puede establecer ningún monto dinerario*” (fs. 324, apartado 3.1.1. e).

No obstante, se destaca que la falta de cumplimiento de la normativa del Banco Central configura una situación potencialmente peligrosa para la entidad, dado que los controles deben ser efectuados a los fines de detectar problemas significativos y reducir los riesgos identificados para el período bajo análisis.

2.- “*Perjuicio ocasionado a terceros*” (Pto. 2.3.1.2. del RD).

La Gerencia de Control de Auditores indica que la infracción genera debilidades en la calidad de la información contable de la entidad, afectando la confiabilidad de terceros, incluido el BCRA. Asimismo, agrega que, por no relacionarse las irregularidades con transacciones económicas específicas, no se puede determinar el perjuicio económico (fs. 324, apartado 3.1.2.).

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente la afectación a los intereses de este Banco Central y perjuicios potenciales. Al respecto se ha sostenido que: “*La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio ocasional que aquél pudiera ocasionar, por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros...*” (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. Res.



587/13-Expte. 101.006/07, Sum. Fin. 1248, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 15/07/14).

3.- “*Beneficio generado para el infractor*” (Punto 2.3.1.3. del RD).

El área preventora indica que la infracción imputada determina que la tarea realizada por el infractor no se adecuó a los requerimientos mínimos exigidos por el BCRA, correspondiéndole una calificación de Inaceptable. Agrega que, en razón de no relacionarse las irregularidades detectadas con transacciones económicas específicas, no se puede determinar un beneficio económico para el infractor.

Lo mencionado precedentemente, no implica que el sumariado no se haya beneficiado económicamente al percibir honorarios por una tarea que se consideró inaceptable y que, como se demostró en este sumario, resultó deficiente en aspectos muy significativos.

4.- “*Volumen operativo del infractor*” (Punto 2.3.1.4. del RD) y “*Responsabilidad Patrimonial Computable*” (Punto 2.3.1.5. del RD).

No aplicable tanto para el tipo de infracción como para la persona imputada.

5.- *Otros factores de ponderación.*

(i) *Factores Atenuantes* (Punto 2.3.2.1. de RD):

- a. No se observan (ver fs. 325, punto 3.2.1.). No obstante, puede mencionarse como tal el hecho de que en el presente sumario se imputa un único cargo.
- b. Asimismo, será ponderado al momento de establecerse la sanción, lo indicado en el punto V.2., subpunto 1. c) 6) y, la circunstancia de que 7 (siete) del total de las observaciones consideradas relevantes (ver Informe 344/11/19, fs. 438, subfs. 9/30) no resultan exigibles en la actualidad, conforme se expone en el email que se encuentra agregado a fs. 459/460.

(ii) *Factores Agravantes* (Punto 2.3.2.2.): El señor Miguel Ángel Mazzei, fue involucrado en el Sumario Financiero N° 1274, Expediente N° 101.484/09 (fs. 469/470). Se aclara que el citado sumario fue notificado al encartado con anterioridad al período infraccional que se imputa en el presente trámite.

6.- *Reincidencia:* Por su parte, se adjunta a fs. 461/470 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que el sumariado no registra reincidencia, conforme a lo establecido en el punto 2.5. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA.

7.- “*Calificación de la Infracción*” (Punto 2.3.4. del RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados a fs. 323, punto 4, el área de origen calificó provisoriamente la infracción objeto del sumario con puntuación “3”, lo que determina que la multa debe ser graduada entre el 40% y el 60% de la escala prevista respecto de la infracción imputada.

Dicha calificación es confirmada en el presente acto, con fundamento en los elementos indicados precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar el descargo -conf. punto 2.3.4. del RD-).

V.3. Determinación de la sanción a imponer al señor Miguel Ángel Mazzei.

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impondrá al sumariado es determinada en razón de:

- a. El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, de que surge lo siguiente: punto 9.8.3, infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 75 Unidades Sancionatorias equivalentes a \$15.000.000 (pesos quince millones), con una puntuación provisoria de “3”, lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala,



conforme punto 2.3.4. del RD, es decir de entre 30,75 y 45 Unidades Sancionatorias.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo en el Considerando V.2 surge en el presente caso la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1. La relevancia de las normas incumplidas, las cuales han quedado explicitadas conforme lo expuesto en el punto V.2.1.c).
2. Impacto potencial sobre el sistema financiero.
3. Existencia de un solo cargo infraccional.
4. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.
5. Extenso período infraccional (un año calendario).
6. Antecedentes con conocimiento el sumariado no computables como reincidencia.

En ese marco, la multa a imponer ascendería a 37,5 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$7.500.000 (pesos siete millones quinientos mil).

En atención a lo señalado por el área preventora en su Informe N° 344/011/19 (fs. 438, subfs. 21/30) respecto de las observaciones que hacen a una cuestión metodológica de la labor de auditoría o la calidad de la misma y la clasificación realizada entre observaciones relevantes y complementarias, corresponde atenuar el monto determinado en un 22%, razón por la cual la multa a imponer al señor Miguel Ángel Mazzei ascendería a la suma de \$5.850.000 (pesos cinco millones ochocientos cincuenta mil).

Sin embargo, atento a lo indicado en el punto V.2., subpunto 5 (i) Factores Atenuantes b) se entiende procedente morigerar la multa precedentemente determinada, y en consecuencia aplicar una sanción pecuniaria que asciende a la suma de \$4.570.000 (pesos cuatro millones quinientos setenta mil), equivalentes a 22,85 Unidades Sancionatorias.

#### VI.- Recurso Jerárquico.

Finalmente corresponde dar tratamiento al Recurso Jerárquico planteado en subsidio del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución SGCyC N° 18/21 del 16.03.2021 por el señor Miguel Ángel Mazzei, conforme las consideraciones efectuadas por la Asesoría Legal en el Dictamen N° 85/21 (fs. 561/568), previo a lo cual se realizará una breve reseña de los hechos.

Habiéndose elevado las presentes actuaciones mediante informe de fecha 05.02.2021 con proyecto de Resolución Final (fs. 475/523), el 18.02.2021 el sumariado ingresó a este BCRA una solicitud de vista del sumario (fs. 527).

Mediante Resolución N° 18/21 del 16.03.2021 de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control (fs. 541/542), se resolvió dar acceso a la vista solicitada, por un plazo de 10 días hábiles, excluyendo mediante reserva las fs. 472/523 (Informe N° 388/07/2021 y Proyecto de Resolución Final de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero elevado al Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias) por adelantar cursos de acción a seguir por esta Institución o conductas procesales respecto de asuntos que, a la fecha, no habían sido resueltos definitivamente.

Dicha resolución fue notificada el 17.03.2021 al Sr. Mazzei (fs. 543/545), quien a través de la presentación de fs. 546/547 interpuso Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio en los términos del artículo 84º y ss. del Decreto 1759/72 -T.O. 2017- Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos



Administrativos N° 19.549.

Por Resolución N° 24/21 de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control, de fecha 04.05.2021 (fs. 570/573), se resolvió rechazar el Recurso de Reconsideración y el pedido de suspensión de plazos para recurrir planteados, reanudar a partir de su notificación el plazo para tomar vista otorgado por la Resolución SGCyC N° 18/21 y, con relación al Recurso Jerárquico en subsidio -artículo 88° y ss. del Decreto 1759/72 - T.O. 2017 (RPA)-, hacer saber al interesado que en el término de 5 (cinco) días de notificado podía mejorar o ampliar los fundamentos del recurso, el cual sería decidido en ocasión de la resolución final del sumario emitida por el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias pudiendo, en su oportunidad, en el marco del recurso previsto en el artículo 42° de la LEF, plantear las cuestiones que entienda hagan a su derecho.

El Sr. Mazzei se notificó de la Resolución SGCyC N° 24/21 el 04.05.2021 (fs. 574/576), fecha en la que solicitó turno para tomar vista de las actuaciones (fs. 523), hecho que finalmente tuvo lugar el 11.05.2021 (fs. 578).

Llegado a este punto y, en atención a que el recurrente no formuló ampliación de los argumentos esgrimidos en el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio (fs. 546/547) interpuesto contra la Resolución SGCyC N° 18/21 (fs. 541/542), corresponde tener por reproducidos los fundamentos tenidos en consideración por el señor Subgerente General de Cumplimiento y Control a través de su Resolución N° 24/21 (fs. 570/573) a los fines de rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto -los que fueron vertidos en los Considerandos I a V de la Resolución desestimatoria-.

En el resolutorio de fs. 570/573, citado precedentemente, el señor Subgerente General de Cumplimiento y Control evaluó que correspondía rechazar la reconsideración intentada contra la Resolución SGCyC N° 18/21 atento a que la misma cumple acabadamente con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos -Decreto N° 1759/72, T.O. 2017 (RPA)-, la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, sin que se verificasen los presuntos incumplimientos señalados por el recurrente.

En virtud de lo manifestado, procede rechazar el Recurso Jerárquico en subsidio interpuesto contra la Resolución SGCyC N° 18/21.

Cabe destacar que las Resoluciones N° 18/21 y N° 24/21 de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control (fs. 541/542 y fs. 570/573), contaron con la correspondiente intervención previa de la Gerencia Principal de Asesoría Legal que emitió los Dictámenes N° 57/21 y N° 85/21 (fs. 535/539 y 561/568).

En éste último Dictamen la Asesoría Legal expresó que “...en este caso la instancia delegante en el ámbito de la Superintendencia es el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, órgano que también tiene a cargo la resolución del fondo del asunto.

*Acorde con ello, no puede soslayarse que el recurso contra el pedido de vista que corre por vía digital tramita en el marco de un procedimiento sumarial que se sigue al Sr. Mazzei que se encuentra en etapa final y esa circunstancia particular impone que las cuestiones allí tratadas, por lo tanto, deban ser decididas en dicho marco.*

*En consonancia con ello, hemos de considerar que al denegar ... un recurso de reconsideración contra la resolución que determinó fundamentalmente la reserva parcial de actuaciones de un pedido de vista en un sumario financiero que se encuentra en etapa de resolución final y que sólo se reservó del conocimiento del presentante precisamente las piezas que corresponden al cierre del expediente en sede administrativa, la decisión definitiva del recurso jerárquico -salvo que sea expresamente desistido por el interesado- sea considerada y resuelta en el acto que clausure las actuaciones sumariales administrativas, donde además de los argumentos ya desarrollados se tomarán en cuenta -de existir- los fundamentos nuevos o ampliados que el sumariado estime pertinente plantear.*



*Lo anterior se entiende corresponde en razón de ser dicha instancia la competente para resolver con carácter definitivo en materia de actuaciones sumariales, de conformidad con lo reglamentado por el Decreto N° 13/95 y en concordancia con lo dispuesto en el ya mencionado punto 1.8 del 'Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina'...". (conf. fs. 511 in fine/512).*

Por último, corresponde dejar sentado que a los fines del trámite del pedido de vista y del Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio aludidos, se generaron los EX-2021-30944-GDEBCRA-GACF#BCRA y EX-2021-52978-GDEBCRA-GACF#BCRA cuyas copias fueron agregadas a fs. 524/534 y 549/559.

#### VII.- CONCLUSIONES:

- 1.- Que, se ha comprobado la transgresión normativa imputada.
- 2.- Se ha determinado el responsable de dicha infracción.
- 3.- Se ha establecido la sanción correspondiente, con arreglo a las pautas vigentes en la materia, artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen Disciplinario a cargo del BCRA.
- 4.- Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona humana imputada y hallada responsable de la infracción, con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 5.- La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
- 6.- Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

#### R E S U E L V E:

- 1º) Rechazar el planteo de nulidad articulado por la defensa por las razones expresadas en el Considerando II. 3.a.
- 2º) Rechazar la prueba pericial ofrecida a fs. 419, punto XIV, debido a las consideraciones expuestas en el Considerando II.3.d.
- 3º) Rechazar el Recurso Jerárquico en subsidio planteado contra la Resolución SGCyC N° 18/21, no haciendo lugar a las cuestiones de fondo esgrimidas por el recurrente, conforme los motivos expuestos en el Considerando VI.
- 4º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
  - Al Señor MIGUEL ÁNGEL MAZZEI (D.N.I. N° 4.389.426): sanción de multa de \$ 4.570.000 (pesos cuatro millones quinientos setenta mil).



5º) Comunicar que el importe de la multa impuesta en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

6º) Hacer saber que la sanción impuesta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

7º) Notificar con los recaudos establecidos en la Sección 3 del “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias”, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- el sujeto sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso 3, del artículo 41º de la Ley N° 21.526.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin  
Date: 2021.07.20 12:23:50 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek  
Superintendente  
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias  
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA  
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,  
ou=Gerencia de Seguridad Informática,  
serialNumber=CUIT 30500011382  
Date: 2021.07.20 12:23:53 -03'00'